



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Estudios Superiores
CUAUTITLAN**



**“EL REGIMEN SIMPLIFICADO ANTE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL
ACTIVO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN CONTADURIA

Presentan:

**ALICIA SUAREZ ARMENTA
EDUARDO ESTRADA COLIN**

Asesor: EPIFANIO PINEDA CELIS

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO

1.1 Antecedentes del Régimen Simplificado.

1.1.1 Período de Transición	3
1.1.2 Régimen establecido para 1990	5

CAPITULO II

2.1 OBLIGACIONES GENERALES.

2.1.1 Avisos	10
2.1.2 Estado Financiero e Inventario	11
2.1.3 Cuaderno de Entradas y Salidas	12
2.1.4 Comprobantes de Ingresos	13
2.1.5 Conservación de la Contabilidad y Documentación	14
2.1.6 Registro de Aportaciones de Capital	14
2.1.7 Declaraciones	15
2.1.8 Recaudar el I.S.R.	17
2.1.9 Dictamen	17
2.1.10 Aplicación de Subsidio a los Trabajadores..	18

2.2 PAGOS PROVISIONALES.

2.2.1 Periodicidad y Base del Cálculo	19
2.2.2 Tarifa Aplicable y Subsidio Fiscal	19
2.2.3 Acreditamiento del 10% del S M G	21
2.2.4 Fecha de Pago	22

2.3 IMPUESTO AL ACTIVO

2.3.1 Activos Financieros	25
2.3.2 Saldo Promedio de Activos Fijos	27
2.3.3 Saldo Promedio de Inventarios	28
2.3.4 Deducción Ciega	29
2.3.5 Pagos Provisionales	30
2.3.6 Acreditamiento	31
2.3.7 Declaración Anual	31

2.4	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
2.4.1	Generalidades	32
2.4.2	Momento de Causación	33
2.4.3	Plazos y Epocas del Pago Provisional	34
2.4.4	Reglas para No Obligados	35
2.4.5	Declaración Anual	37

CAPITULO III

3.1	REDUCCION DE CAPITAL	
3.1.1	Cuenta de Capital de Aportación	37
3.1.2	Capital Final del Ejercicio	39
3.1.3	Disminución de Capital Inicial	40
3.1.4	Aportaciones de Capital no Acumulables	42
3.2	CONCEPTO DE ENTRADA DE RECURSOS	
3.2.1	Concepto de Entrada de Recursos	44
3.3	CONCEPTO DE SALIDA DE RECURSOS	
3.3.1	Concepto de Salida de Recursos	52

CAPITULO IV

4.1	CASO PRACTICO	
4.1.1	Caso Práctico	61
4.2	CONCLUSIONES	
4.2.1	Conclusiones	96
	BIBLIOGRAFIA	99

INTRODUCCION

Nuestro sistema tributario se caracteriza por la gran rapidez con la que suceden los cambios en las disposiciones fiscales, lo que hace que los contribuyentes vivan en un estado de inseguridad jurídica por el desconocimiento de las normas fiscales vigentes.

Hace algún tiempo la mayoría de los contribuyentes del país, tenían pocos o ningún conocimiento fiscal ya que esta área solo era para un grupo de profesionistas que hacían del estudio, interpretación y crítica de la leyes fiscales su trabajo habitual.

El cumplimiento de las obligaciones de una nueva disposición fiscal implica problemas principalmente en su etapa de adaptación, por lo que los contribuyentes de este grabamen, requieren de información para realizar el trabajo, que les permita cumplir adecuadamente y en tiempo de sus obligaciones fiscales, de lo contrario tendrán una serie de problemas en caso de que la SHCP llegue a descubrir errores u omisiones en la correcta determinación de la base y entero del impuesto, por lo anterior, es que el presente trabajo tiene la finalidad de servir como auxiliar en la aplicación práctica y el cumplimiento adecuado y oportuno en las obligaciones fiscales; en forma clara, sencilla y con un lenguaje adecuado, para brindar a los lectores un manual de consulta permanente.

Debido a la diversidad de actividades a la que va dirigido este régimen, que trae como consecuencia una amplia gama de facilidades que la Secretaría ha otorgado a cada grupo de contribuyentes, todos ellos con diferentes tratamientos. Este trabajo tiene por objeto el estudio de las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio anterior estuvieron comprendidos entre 300 y 600 millones de pesos.

ANTECEDENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

PERIODO DE TRANSICION

Segun la exposicion de motivos a la Reforma Fiscal para 1990 las Autoridades Fiscales decidieron eliminar ciertos regimenes tributarios, por considerar que se utilizaban como medios de elusion tributaria. Asi nace un nuevo mecanismo llamado "REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES", que segun la autoridad esta al alcance de las personas que lo utilizaran para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los contribuyentes que hasta 1989 se encontraban cumpliendo sus obligaciones tributarias como:

1.- Bases especiales de tributacion.

- a) Personas Fisicas
- b) Personas Morales

2.- Sociedades cooperativas de produccion (Art. 70 titulo III de la Ley del ISR.)

3.- Contribuyentes menores (cuota fija) que ya dejan de cumplir con los requisitos para ser considerados como tales.

Estos contribuyentes tenian un periodo de transicion en el cual debian haber efectuado los siguientes pagos, de acuerdo con los numerales 7o. y 7o.-A de la resolucion Miscelanea:

En todas las contribuciones excepto el IVA, se pagarian sin modificacion alguna con montos que les fueron establecidos para

1989. El día 17 de Mayo por el periodo de Enero a Abril y el 17 de Octubre por lo que toca a los meses de Mayo a Septiembre.

En lo concerniente al IVA:

- a) El día 11 de Abril para personas morales y 17 para personas físicas, se enteraría el impuesto efectivamente causado durante el primer trimestre de 1990.
- b) Posteriormente, serían los días 11 ó 17 de cada mes; el IVA efectivamente causado del mes inmediato anterior.

El numeral 7-A de la R.A. del día 11 de Abril permitió un pago cuatrimestral del IVA:

El día 17 de Mayo para las personas Físicas dedicadas al transporte de carga de materiales de construcción o productos del campo.

PRESENTACION DEL AVISO PARA TRIBUTAR EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO O REGIMEN GENERAL DE LEY.

Hasta aquí las autoridades todavía no se ponían de acuerdo para la fecha de presentación del aviso definitivo por lo que se sucedieron las siguientes referencias:

- 1.- El Art. Décimo primero transitorio en su Fracción tercera vigente para 1990, establecía que aquellos contribuyentes que optaran por tributar en el entonces denominado "Régimen Opcional" debían presentar aviso a la SHCP a más tardar en el mes de Septiembre de 1990.

2.- Posteriormente el día 10 de Septiembre de 1990 mediante la publicación del numeral 7B de R.M. se amplió el plazo hasta el día 15 de Enero de 1991. y aclarando:

a) La opción sería para todos los contribuyentes no imortando si se quedaban en el Régimen Simplificado o se iban al General de Ley.

b) El aviso debería ser presentado en la forma oficial HRFC-1

3.- Con la presentación del paquete de reformas fiscales para 1991 se amplió el plazo hasta el día 30 de Abril de 1991, pero solo para aquellos contribuyentes que hayan optado o bien que a partir de 1991 estén obligados a tributar según lo establecido en el hoy ya denominado "Régimen Simplificado".

Régimen establecido para 1990

Segun lo establecido en el Art. 119-A de la L.I.S.R. los sujetos del tratamiento opcional en forma definitiva serían:

a) Las personas físicas que en el año inmediato anterior hayan obtenido ingresos por sus actividades empresariales e intereses, que no excedan de \$500 millones.

Hasta \$200 millones, se considerarán como los "pequeños contribuyentes" sujetos al régimen opcional (Art. 142-A del RISR). A partir de 200 millones y hasta 500 millones serán los "contribuyentes normales del Régimen Opcional".

- b) Quienes inicien actividades a partir de 1990 y estimen obtener ingresos que no excedan los límites señalados.
- c) Personas Físicas que hasta el año de 1989 tributaron de conformidad con las reglas existentes para contribuyentes menores siempre que no superen el límite de \$500 millones.

No podrán tributar en este Régimen, quienes reuniendo los requisitos comentados se encuentran en los siguientes casos:

- Aquellos que desarrollen su actividad a través de Asociación en Participación.
- Quienes en el año anterior hayan obtenido más del 25% al de los ingresos por actividad empresarial derivada de:
 - * Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.
 - * Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación o distribución.

Temporalmente podrán estar en este Régimen de 1990 a 1993, inclusive sin límite respecto de los ingresos que se obtengan; conforme lo marca el Art. décimo primero transitorio Fracc. IV:

- a) Personas Físicas o morales que durante 1989 tributaron el I.S.R. conforme a bases especiales de tributación.
- b) Sociedades cooperativas de producción
- c) Personas físicas o morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, siempre que durante el año de 1989 no hayan determinado el I.S.R. conforme al Régimen General de Ley.

BASE GRABABLE EN EL REGIMEN OPCIONAL.

No obstante que se preveía que quienes entraran al régimen opcional en 1990 deberían efectuar el cálculo del impuesto causado tanto en el I.S.R. como en el I.A. por el periodo de Octubre a Diciembre de 1990 para así tributar correctamente. El Art. primero transitorio para 1990 les otorga el beneficio de:

- Condonación del I.S.R. e I.A. causado por los meses de Octubre a Diciembre de 1990.
- Condonación de pago de sanciones y gastos de ejecución por el incumplimiento de obligaciones fiscales en que hubieren incurrido durante el periodo ya citado.

La base gravable según Art. 119-B de la L.I.S.R. para 1990 establecía que el ingreso acumulable, se determinaría restando de las entradas de recursos las salidas de los mismos, generados o relacionados con la actividad empresarial.

Constituiría ingreso acumulable sin deducción alguna, el excedente de las salidas sobre las entradas en un año de calendario.

Solo se consideraría como entradas y salidas, a aquellas que se generaran o estuvieran relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

Según el Art. 119-F de la L.I.S.R. los contribuyentes deberían determinar una renta gravable sobre la cual se aplicara el 10% a dicha base esto a efectos de la determinación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las emoresas.

La renta gravable se determinaría de la siguiente manera:

Entradas de Recursos menos

Salida de Recursos igual

Base Gravable.

Aquellos contribuyentes que gozaron de la condonación del pago de I.S.R. e I.A. segun obligados a las demas disposiciones establecidas en Ley entre otras se encuentran:

- a) Determinación y pago de la participación de utilidades a los trabajadores.
- b) Formular estado de posición financiera o en su caso relación de bienes y deudas.
- c) Presentación de la declaración Anual.

OBLIGACIONES GENERALES

Las obligaciones que a continuación se mencionan son aplicables a las personas físicas con actividades empresariales que sus ingresos obtenidos en el año de calendario anterior no sean inferiores a 300 millones de pesos y no excedan de 600 millones de pesos y que estos no rebasen en un 25% por las siguientes actividades empresariales:

Comisiones

Representaciones

Mediaciones

Correduría

Agencia

Consignación

Distribución

Renta de Bienes inmuebles

Los contribuyentes que realizan actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y de transporte tendrán derecho de aplicar las facilidades administrativas establecidas por la Resolución Miscelánea publicada en el D.O.F. del 4 de febrero de 1991. Lo anterior lo dispone el artículo 119-A de la ley de I.S.R.

En el artículo 119-I de la ley de I.S.R. se mencionan las obligaciones generales a las que están sujetos los contribuyentes de este Régimen y son las siguientes:

AVISOS

La fracción I del ordenamiento citado contiene dos avisos según sea el caso:

Al inicio del ejercicio en el que se comience a pagar el I.S.R. conforme al Régimen Simplificado.

Los contribuyentes disponen de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que inicien operaciones, debiendo presentar la forma oficial H R F C-1 acompañada de la forma oficial H R S -2 Relación de Bienes y Deudas con valores a la fecha en que inicie el ejercicio. En base a esta última forma se tomará la información contenida en ella para determinar el saldo inicial de entradas y salidas, así como el valor de los activos afectos a la actividad empresarial, los pasivos que se tengan al iniciar las operaciones y por diferencia, el monto del capital inicial.

En el momento en que los contribuyentes dejen de pagar el I.S.R. conforme a este régimen tienen las obligaciones siguientes, presentar aviso de disminución de obligaciones utilizando la forma oficial H R F C-1 dentro de los 15 días hábiles siguientes y conforme lo señala la parte final de la fracción I del artículo 119-I: este aviso surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya presentado.

Adicionalmente se presentará la forma oficial H R S -1 (Relación de Bienes y Deudas) con valores actualizados a la fecha en que suceda la disminución de obligaciones.

Así mismo deberá presentarse la Relación de Bienes y Deudas anualmente con cifras al 31 de diciembre de cada año en el que se determinará el monto de capital contable actualizado al final del ejercicio y se comparará contra el saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado.

Adicionalmente se debe levantar un inventario de mercancías al 31 de diciembre de cada año, valuándolos al precio de la última compra efectuada en el ejercicio, conforme lo señala la fracción II del artículo 32-C del R.C.F.F. y la fracción I del artículo 3 de la ley del I.A.

El artículo 119-I de la Ley de I.S.R. señalan que ambas informaciones deberán presentarse conjuntamente con la declaración anual que los contribuyentes de este régimen tiene la obligación de presentar en el periodo comprendido del mes de febrero a abril del año siguiente.

Para elaborar la relación de Bienes y Deudas se deberán aplicar las reglas establecidas en el art. 32-C del R.C.F.F. que son las siguientes:

- 1.- Los activos fijos se deberán de aplicar al factor de actualización contenido en la primera tabla del numeral 143-A de la Resolución Miscelánea de 1991. sobre el M.O.I. Para seleccionar el factor que se deba aplicar se atenderá primero al porcentaje de depreciación aplicable dependiendo del tipo de bien y el año en el que se adquirió el mismo.
- 2.- El tratamiento para la actualización de los terrenos será:
Al M.O.I. se le aplicará la segunda tabla del mismo art., dependiendo del año de adquisición.
- 3.- Las mercancías se valuarán al precio de la última compra.

4.- Las cuentas bancarias o de inversiones se considerara el saldo a la fecha de cierre.

5.- Las cuentas y documentos por cobrar a clientes, empleados y terceras personas se considerará la cantidad adeudada.

6.- Tratandose de deudas se incluire el importe de las cuentas por pagar a la fecha.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

Como lo señala la fracción III del art. 119-I estos contribuyentes tiene la obligación de llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de Bienes y Deudas ; conforme lo señala el art. 32-A del R.C.F.F., el cuaderno de contabilidad deberá reunir los siguientes requisitos:

- Previamente foliados.
- Emplastados
- Se deberá de contabilizar cada operación identificando sus características y relacionandola con la documentación comprobatoria.
- Se deberán identificar las operaciones en atención a las diversas tasas del I.V.A. a las que este sujeto el contribuyente.
- Registrar los bienes adquiridos o enajenados, precisando la fecha en que ocurra la operación relacionando cada bien con la documentación comprobatoria de su adquisición o venta.
- Registrar las deudas identificando la fecha de su contratación o extinción y relacionandolas con la documentación comprobatoria
- Cuando los contribuyentes utilicen sistemas computacionales, las

hojas impresas debidamente empastadas y foliadas harán las veces del cuaderno señalado.

COMPROBANTES DE INGRESOS

En la fracción IV del art. 119-I señala la obligación de expedir los comprobantes que acrediten la percepción del ingreso, cuando el monto de la operación exceda de \$1,000.00 conforme lo señala el art. 37-A del R.C.F.F.

Los comprobantes de ingresos deberán reunir los requisitos los requisitos señalados por los artículos 36 y 38 del R.C.F.F. que se enumeran a continuación:

- 1.- Contener en forma visible en el anverso del documento: la leyenda de **CONTRIBUYENTE DE REGIMEN SIMPLIFICADO.**
- 2.-Nombre, domicilio y R.F.C. del vendedor
- 3.-Nombre y domicilio del comprador
- 4.-Descripción del bien o servicio
- 5.-Valor unitario y precio total en número y letra
- 6.-Tratándose de artículos de importación cuando el contribuyente realice la enajenación de primera mano, deberá anotar el número y fecha del documento aduanero así como el nombre de la aduana por la cual se realice la internación de las mercancías al país.

Los contribuyentes que reúnan los requisitos para sujetarse a lo dispuesto por el art. 2-D de la ley del I.V.A. deberán expedir comprobantes simplificados por sus operaciones de venta los que deberán reunir los requisitos señalados en el numeral 143-A de la

Reduccion Miscelanea para 1991, en los que esta expresamente pronosticado trasladar el I.V.A. en forma expresa y por separado convirtiendose este documento para el adquirente en una partida no deducible.

CONSERVACION DE LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACION

Según lo dispuesto en la fraccion V del art. 119-I los contribuyentes tienen la obligacion de conservar la contabilidad, los comprobantes de las operaciones durante un plazo de 5 años contados a partir de la fecha en que se haya presentado la declaracion del ejercicio que corresponda.

En el caso de revision, los contribuyentes que durante 1990 se sujetaran a las reglas establecidas por el numeral 13 de la R.M. 90 tendran derecho a considerar como ultimo ejercicio sujeto a revision el correspondiente al 31 de diciembre de 1990, sin embargo en virtud de la condonacion del I.S.R. y del I.A. que las autoridades fiscales les otorgaron por el periodo de septiembre a diciembre de 1990, se debe tomar como primer ejercicio revisable para las autoridades el correspondiente a 1991.

REGISTRO DE APORTACIONES DE CAPITAL

En la fraccion VI del art. 119-I los contribuyentes deberan llevar un registro especifico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial.

DECLARACIONES

En base a la fracción VII del mencionado artículo los contribuyentes tienen la obligación de presentar las siguientes declaraciones fiscales:

1. Entero mensuales de las siguientes contribuciones:

- I.S.P.T. retenido
- 10% de I.S.R. recaudado a personas físicas sujetas al régimen de recaudación
- 1% sobre erogaciones
- Aportaciones al INFONAVIT.

A más tardar el día 17 de cada mes, utilizando la forma oficial H.F.P.C-1.

PAGOS PROVISIONALES

Se deberán presentar pagos provisionales trimestrales de las siguientes contribuciones:

- I.S.R.
- I.A.
- I.V.A.

En los plazos señalados en el Art. 119-L usando la forma HFPC-1.

- 3.- Declaración Anual en el periodo comprendido entre el mes de Febrero y el mes de Abril de 1992, en la que se determinará el ingreso acumulable del capítulo de actividades empresariales, así como la determinación de la base de la P.T.U.

4.- Declaraciones anuales informativas que deben de presentarse en el mes de Febrero del ejercicio inmediato posterior.

	FORMA OFICIAL
- 50 principales clientes	HISR-144 y 146
- 50 principales proveedores	HISR-144 y 146
- Retenciones de ISPT A trabajadores	HISR-90. 91
- Donativos otorgados (a la fecha no existe forma oficial autorizada)	
- 10% de ISR recaudado sobre ventas a personas físicas sujetas al régimen de recaudación. (a la fecha no existe forma oficial autorizada).	

Los contribuyentes que lleven sistemas computacionales, tendrán la obligación de presentar las Declaraciones Anuales Informativas mencionadas, mediante dispositivos magnéticos, esto atendiendo a la publicación del 14 de Julio de 1988 en el D.O.F. y que se encuentra vigente conforme lo señala el numeral 32 de la RM para 1991.

Cuando los contribuyentes hayan tenido más de 150 trabajadores en todos y cada uno de los meses del ejercicio, no en el promedio mensual, tendrán obligación de presentar todas las declaraciones anuales informáticas señaladas mediante dispositivos magnéticos, aún en el caso en que no usen sistemas computacionales por lo que la autoridad obliga a recurrir a terceras personas que les procesen la información.

En este caso el fisco supone que en una actividad empresarial en la

cual se tengan en forma permanente más de 150 trabajadoras, con los que cuenta con capacidad administrativa suficiente para proporcionar la información en la forma requerida.

Cabe hacer la aclaración que no tienen la obligación de presentar las declaraciones anuales informativas en dispositivos magnéticos tratándose de contribuyentes que se dedican a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

RECAUDAR EL I.S.R.

Los contribuyentes que sean proveedores de personas físicas que están sujetos a las reglas establecidas por el Art. 137-C del RISR tendrán obligación de efectuar la recaudación del ISR calculado sobre las compras que dichas personas les efectúan, conforme lo dispone la fracción VIII del Atr. 119-I.

DICTAMEN

Conforme lo señala el numeral 25 de la R.M. para 1991 y en relación con la obligación de dictaminar Estados Financieros a que se refiere el Art. 32-A del C.F.F. las personas físicas que realicen actividades empresariales tendrán obligación de dictaminar por Contador Público independiente, sus Estados Financieros si se encuentran en los siguientes supuestos:

- Si el monto de sus ingresos acumulables en el ejercicio anterior, excede a 5 mil millones.
- Si el monto de sus activos actualizados en el ejercicio anterior, fué superior a 10 mil millones.
- Si durante todos y cada uno de los meses del ejercicio anterior,

tuvo a su servicio a más de 300 trabajadores.

Los límites anteriormente señalados parecen no ser aplicables a los sujetos del Régimen Simplificado. Sin embargo si tomamos en cuenta que dentro de este régimen tributan contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, no importando en monto de sus ingresos podrían llegar a estar obligados a dictaminar sus Estados Financieros.

Pero tratándose de personas físicas transportistas le serán aplicables los mismo límites, sin embargo si se trata de una persona física que sea integrante de una sociedad mercantil dedicada al autotransporte y opte por pagar el I.S.R. en forma individual y en los términos del Art. 67-I de la Ley del I.S.R. y el último párrafo del CFF expresamente los exceptúa de la obligación de dictaminar.

Aunque el Art. 80-A de la L.I.S.R. no lo señala expresamente, los patronos independientemente de su propio régimen fiscal, deben aplicar las reglas que en materia de subsidio benefician a los trabajadores, teniendo obligación de proporcionarles la constancia de retención en la forma oficial HIER-S en la que debe de señalar el monto del subsidio acreditable y no acreditable, conforme lo señala el Art. 141-A de la L.I.S.R.

2.2. PAGOS PROVISIONALES

PERIODICIDAD.

Conforme lo señala el primer párrafo del Art. 119-k los contribuyentes del Régimen Simplificado tienen la obligación de efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, utilizando la forma oficial HFPC-1 en el renglón 015 de concepto de pago, presentándola ante los bancos autorizados.

BASE DE CALCULO

Para determinar la base de cálculo de pago provisional se tomarán en cuenta el total de entradas de recursos y total de salidas autorizadas correspondientes a los siguientes periodos:

- 1er. trimestre del 1o. de Enero al 31 de Marzo
- 2do. trimestre del 1o. de Enero al 30 de Junio
- 3er. trimestre del 1o. de Enero al 30 de Septiembre
- 4to. trimestre del 1o. de Enero al 31 de Diciembre

TARIFA APLICABLE

La tarifa del I.S.R. aplicable será la tarifa mensual del Art. 80 de la ley, en forma acumulada.

El numeral 110 de la Resolución Miscelánea para 1991, contiene el cálculo de la tarifa que corresponde al trimestre Enero-Marzo, que se obtuvo multiplicando por tres la tarifa mensual. Que para su pronta referencia a continuación se transcribe:

TARIFA

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCENTAJE %
.01	279,732.00	0.00	3
279,732.01	2'274,215.00	9,391.00	10
2'374,215.01	4'172,439.00	217,839.00	17
4'172,439.01	4'850,313.00	523,539.00	25
4'850,313.01	5'807,100.00	693,006.00	32
5'807,100.01	18'459,876.00	999,180.00	34
18'459,876.01	en adelante	5'301,123.00	35

En el punto 4.1. se incluyen todas las tarifas publicadas a la fecha necesarias para hacer los cálculos correspondientes:

Para el siguiente trimestre, la tarifa deberá comprender desde Enero hasta Junio, por lo que a la tarifa contenida en el numeral 110 se le deberá sumar las cantidades que correspondan a las tarifas que estén vigentes durante los meses de Abril, Mayo y Junio. Cabe recordar que cada trimestre se deberán actualizar dichas tarifas conforme lo dispone el Art. 7-C de la Ley del I.S.R.

SUBSIDIO FISCAL:

Conforme lo dispone el quinto párrafo posterior a la tabla del subsidio fiscal contenido en el artículo 80-A de la Ley, los contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán derechos de gozar del beneficio concedido en dichos artículo.

Para calcular el monto del subsidio se deberá aplicar la tabla del artículo 80-A acumulada trimestralmente a la misma base sobre la que se calcula el pago provisional.

El Numeral 111 de la Miscelánea fiscal para 1991, contiene la tabla del subsidio para el pago provisional correspondiente al trimestre Enero-

Más que para su pronta referencia a continuación se transcribe:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO	FISCAL
		% SUBSIDIO CUOTA FIJA	% SUBSIDIO IMPUESTO MARGINAL
MSN	MSN		
0.01	279.732.00	40.0	40.0
279.732.01	2'374.215.00	40.0	34.8
2'374.215.01	4'172.439.00	35.0	26.4
4'172.439.01	4'850.313.00	30.0	13.6
4'850.313.01	5'807.100.00	26.0	3.2
5'807.100.01	18'459.876.00	19.0	2.5
18'459.876.01	en adelante	5.6	0.0

La cantidad determinada como subsidio, se restará del importe bruto del pago provisional trimestral acumulado.

Cuando el contribuyente reciba ingresos por salarios, honorarios o arrendamiento en el mismo periodo del pago provisional no tendrá derecho a acreditar el subsidio fiscal en virtud de que al aplicar una sola vez dicho subsidio: al cual puede ser en cualquier actividad que realicemos. ejemplo:

Si una persona realiza actividades por:

Sueldos

Honorarios

Actividad empresarial

Solo tendrá derecho a aplicar el subsidio en una sola actividad, si ya se acreditó en sueldos. ya no se pondrá acreditar en honorarios o en actividad empresarial.

ACREDITAMIENTO DEL 10% DEL S.M.G.

Conforme lo señala el penúltimo y último párrafo del artículo 119-K, los contribuyentes del Régimen Simplificado tienen derecho de acreditar contra el importe bruto del pago provisional, una cantidad equivalente al 10% del SMG del área geográfica a la que corresponda el contribuyente, multiplicado por el número de meses acumulados al que corresponde el periodo de pago provisional o sea por 3, 6, 9 o 12 veces, en virtud de que el pago provisional es acumulativo.

Si la cantidad acreditable determinada conforme al párrafo anterior, fuera superior al I.S.R. causado en el pago provisional acumulado el excedente no acreditado no podrá considerarse como saldo a favor por lo que no podrá acreditarse contra los pagos provisionales futuros. Esta regla se encuentra contenida en el penúltimo párrafo del artículo citado, pero cabe mencionar que por la mecánica del pago que es acumulado, cuando el segundo, tercero o cuarto trimestre se determine el pago provisional acumulado, no habrá posibilidad de distinguir si en los trimestres anteriores hubo excedente no acreditado, que sería no acreditable en este pago provisional.

No se tendrá derecho al acreditamiento señalado en este tema, cuando el contribuyente obtenga en el mismo periodo ingresos por concepto de sueldos, honorarios o arrendamiento de inmuebles, en los cuales ya haya efectuado el acreditamiento respectivo.

FECHA DE PAGO

Estos contribuyentes tendrán obligación de efectuar los pagos provisionales de I.S.R., I.V.A. e I.A., en los plazos señalados por el artículo 119-L de la Ley del I.S.R.

Para determinar el día máximo de pago de la declaración trimestral se deben de identificar los datos:

- 1.- La primera letra del R.F.C. del contribuyente.
 - 2.- El número que sea igual al día de nacimiento del contribuyente.
- A continuación se muestra la tabla respectiva:

PRIMERA LETRA DE SU R.F.C.	1er. TRIMESTRE	2do. TRIMESTRE	3er. TRIMESTRE	4to. TRIMESTRE	DECLARACION ANUAL
A - G	Mayo	Agosto	Noviembre	Febrero	Febrero
H - O	Junio	Septiembre	Diciembre	Marzo	Abril
P - Z	Julio	Octubre	Enero	Abril	1992.

Conforme se observa en el cuadro anterior, será necesario que cada contribuyente identifique su primera letra de su R.F.C. para estar en posibilidades de determinar los meses en los que le corresponde efectuar sus pagos provisionales.

Además de identificar la letra, se debe de identificar el número que corresponda al día de nacimiento, por el ejemplo el Sr. García nació el día 9 de Enero, sus pagos provisionales serán:

- 1er. Trimestre (Ene-Mzo) del 1o. al 8 de Mayo.
 2do. Trimestre (Abr-Jun) del 1o. al 8 de Agosto.
 3er. Trimestre (Jul-Sep) del 1o. al 8 de Noviembre.

4to. Trimestre (Oct-Dic) del 1o. al 8 de Febrero.

Si el Sr. García pretendiera realizar su primer pago provisional en Abril o después del día 12 de Mayo estara fuera de tiempo.

En otro caso el Sr. Macias nació el 21 de Marzo. su primer pago provisional lo debería realizar, teóricamente a más tardar el 31 de Junio. pero como ese día no existe. lo deberá efectuar a más tardar el 30 de Junio que es el último día de este mes según lo señala el último párrafo del artículo 119-L.

A excepción del ejemplo anterior en todos los casos son aplicables las reglas contenidas en el penúltimo párrafo del art. 12 del CFF en el sentido de que si el último día del plazo para el pago fuera día inhábil. el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil y si el último día de pago cae en viernes. automáticamente se amplía el plazo hasta el lunes siguiente aunque el día viernes no sea día inhábil.

IMPUESTO AL ACTIVO

Los contribuyentes que estén sujetos dentro del I.S.R. en el Régimen Simplificado, también serán sujetos al Impuesto al Activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación.

El contribuyente determinará el Impuesto al Activo por cada ejercicio siendo la tasa aplicable del 2% sobre la base del Impuesto.

Para determinar la Base del Impuesto se estará a los siguiente:

Conforme lo señala el penúltimo párrafo del Art. 60 de la Ley, no se pagará este impuesto en el ejercicio de iniciación de actividades ni el inmediato siguiente. No se entenderá que se inician actividades, por el hecho de que los contribuyentes durante 1990 o con años anteriores, hayan tributado en bases especiales de tributación o como contribuyentes menores o incluso en transición, y a partir de 1991 osten por tributar en el Régimen Simplificado. Aun cuando este año se tengan por primera vez obligaciones fiscales normales, se tendrá la obligación de pagar el I.A.

Para lo cual se tomará los siguientes conceptos:

ACTIVOS FINANCIEROS

Los activos financieros base del Impuesto se encuentran relacionados en el Art. 4o. de la Ley, y se incluirán entre otros:

- Cuentas de cheques.
- Inversiones Bancarias.
- Inversión en acciones emitidas por sociedades.
- Inversión de renta fija.
- La inversión en moneda extranjera o en metales.

Aunque para efectos contables se pueden considerar como activos las siguientes cuentas que son:

- Cuentas por cobrar
- Documentos por cobrar
- Intereses devengados no cobrados
- Inversiones en acciones excepto las señaladas en la lista anterior.

En base a las reglas del Régimen Simplificado no se deben de incluir.

Por los mismos motivos, los contribuyentes no tendrán derecho de restar ningún monto de deudas, toda vez que no surten efectos en este régimen.

Como se marca para determinar el saldo promedio de los activos financieros, se deberá identificar el saldo final de cada mes, de cada uno de los conceptos incluidos, totalizando por mes y en el ejercicio, dividiendo el resultado entre doce, obteniendo el saldo promedio mensual.

SALDO PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS

Para determinar el saldo promedio actualizado de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, será necesario identificar por lo menos los siguientes datos que son:

- Tipo de bien
- Año de Adquisición
- Monto original de la inversión.

El primer dato nos permitirá identificar la tasa de depreciación que es aplicable al bien de que se trate, conforme a los porcentajes de depreciación señalados en los Artículos 43 a 45 de la L.I.S.R. cabe aclarar que en este régimen no son aplicables las tasas de depreciaciones pero sin embargo para efectos de determinar el valor actual de un bien es necesario considerar al mismo ha tenido un demerito por el uso o transcurso del tiempo.

Una vez identificada la tasa de depreciación se seleccionará la columna correspondiente en la tabla contenida en el numeral 141 de la R.M. para 1991, habiendo seleccionado la columna respectiva se buscará hacia abajo el renglón que corresponda al año de adquisición del bien, seleccionando al factor de actualización que se encuentre en la intersección de la columna y el renglón correspondiente.

Una vez determinado el factor de actualización aplicable, este se multiplicará por el monto original de la inversión del bien de que se trata, siendo el resultado el saldo promedio actualizado del activo correspondiente.

Tratando de terrenos, sólo será necesario identificar el año en que se adquirieron determinando el factor de actualización correspondiente, aplicando la segunda tabla contenida en el numeral 141 de la R.M. para 1991 una vez seleccionado el factor de actualización se multiplicará por el valor de adquisición, obteniéndose el saldo promedio actualizado de cada terreno.

La suma de los saldos promedio de cada activo será el que deba sumarse a los demás conceptos que forman la base.

SALDO PROMEDIO DE INVENTARIOS

Se deberá de determinar el valor del inventario final del ejercicio, aplicando al número de unidades que lo conformen, el precio de adquisición correspondiente a la última compra del ejercicio, aún cuando el número de unidades adquiridas en la última compra no corresponda al número total del inventario. con el objeto de llevar a valor de las mercancías a precios vigentes al final del ejercicio.

Por lo que respecta al inventario inicial el valor que debe de considerarse es el correspondiente al inventario final del ejercicio anterior valuado en los términos de este párrafo. La determinación de el saldo promedio del inventario se sumará el valor del inicial y el final dividiéndose entre dos.

DEDUCCION CIEGA

A partir de 1991, se adicionó un último párrafo del Artículo 50, de la Ley, autorizando a las personas físicas a disminuir de la base del impuesto una cantidad equivalente a 15 salarios mínimos generales elevados al año que para 1991 siempre y cuando no se modifique dicho salario, ascenderá a:

A R E A	15 S.M.G.
A	\$ 65'152.500.00
B	60'225.000.00
C	54'312.000.00

Quedando como sigue la determinación de la base del I.A. para el caso que se está tratando.

SALDO PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

MAS:

Saldo promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos actualizados.

MAS:

Saldo promedio de inventarios actualizados

Suma de activos

MENOS:

Deducción ciega de 15 S.M.G.A

Base del Impuesto

FOR:

Tasa 2%

Impuesto al Activo causado.

Cabe hacer la mención de que los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a la realización de las actividades mencionadas, determinarán la base del impuesto considerando unicamente como activos para el I.A. el importe de su inversión en terrenos valuados a su valor catastral, independientemente de su valor comercial y no estarán obligados a incluir el importe de sus inversiones en maquinaria y equipo dentro de la Base del impuesto.

También contarán con una reducción del impuesto con fundamento en el Art. 2-A de la Ley en la misma proporción en que tenga derecho de reducir el I.S.R., que conforme lo señala la fracción 1a. del Art. 13 de la Ley del I.S.R. es del 50% por lo que la tasa aplicable será del 1% en el caso del 2% al Activo.

También no estarán obligadas a hacer pagos provisionales trimestrales conforme al Art. 7 de la Ley IA, y en el Artículo transitorio de la Ley de Reformas Fiscales para 1991 señala que, estos contribuyentes efectuarán un pago unico del IA correspondiente a 1991, a más tardar el 30 de Abril de 1992.

PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO AL ACTIVO

Conforme lo señala el quinto párrafo del Art. 7o. de la Ley, los contribuyentes del Régimen Simplificado efectuarán los pagos provisionales del impuesto al Activo en forma trimestral por el

mismo período y en las mismas fechas en que se tenga obligación de pagar el pago provisional del I.S.R.

El monto del pago provisional de este impuesto se determinará dividiendo entre cuatro el impuesto que haya correspondido al ejercicio inmediato anterior, que se actualizará de la siguiente forma: se deberá dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Diciembre de 1990 entre el INPC correspondiente al mes de Diciembre de 1989.

ACREDITAMIENTO

Conforme lo señala el procedimiento de la Ley el monto del pago provisional trimestral a que se este obligado en este impuesto, se deberá de comparar contra el monto del pago provisional trimestral del I.S.R. teniendo la obligación de pagar únicamente el que resultará mayor.

DECLARACION ANUAL

Tratándose de la declaración anual de ambos impuestos, se deberá de calcular el impuesto anual causado en cada Ley, comparando los montos resultantes y seleccionando el que resulte mayor de ambos, contra el que se podrá acreditar la suma de los 4 pagos provisionales trimestrales que se hayan realizado durante 1991, la declaración anual se enterará conjuntamente con la del ISR en el período comprendido entre los meses de Febrero a Abril de 1992 correspondiente a sus operaciones de 1991.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

GENERALIDADES.

En esta Ley no existe un tratamiento preferencial para los contribuyentes de este régimen como lo vemos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior estos contribuyentes tienen algunas características especiales en la Ley del IVA, que son:

- Momento de causación y trasiación del IVA.
- Momento de acreditamiento y deducción para el comorador.
- Momento en que se deben de acreditar el IVA las personas que les comoran a contribuyentes del Régimen Simplificado.
- Plazos y épocas del pago provisional.
- Facultades de registro de las operaciones sujetas o diversas tasas.
- Reglas para los contribuyentes no obligados.

Las tasas de causación son las mismas que para cualquier contribuyente: 20, 15, 6 0% o en su caso exentos.

Para los contribuyentes que estan exentos, el IVA que paguen a sus proveedores será parte del costo.

MOMENTO DE CAUSACIÓN

Conforme lo señala el Art. 4-A de la Ley, se considera que se causó este impuesto cuando se cobra efectivamente las cantidades que correspondan por la enajenación de bienes o la prestación de servicios. Adicionalmente el mismo artículo obliga a los contribuyentes de este régimen a expedir los comprobantes de sus ingresos (Facturar) hasta el momento en que efectivamente los cobren.

Por lo anterior se concluye que si un contribuyente vende a crédito el IVA lo tendrá que pagar en el mes que expidió el comprobante y no cuando lo cobre, caso contrario ocurre en el ISR que se considera ingreso hasta que cobre efectivamente la operación.

Otra situación que presenta esta Ley en su Artículo 4 fracción tercera, es que los contribuyentes que tengan como proveedor a una persona que sea régimen simplificado no podrán considerar como compra o prestación de servicios hasta la fecha que efectivamente paguen dicha adquisición. esto suena congruente para ISR. no así para IVA pues la persona adquirente tampoco podrá acreditar el IVA que le trasladan aún teniendo el comprobante y la mercancía comprada.

Así mismo los contribuyentes del Régimen Simplificado solo podrán acreditar el IVA cuando comoren a crédito hasta la fecha que paguen dicha adquisición.

PLAZOS Y EPOCAS DEL PAGO PROVISIONAL

Los sujetos al Régimen Simplificado deberán efectuar pagos provisionales de IVA cada trimestre, utilizando para ello la forma oficial HFPC-1, misma que deberán presentar ante los bancos autorizados siempre que haya saldo a pagar; y en la Oficina Federal de Hacienda a la que corresponda su domicilio fiscal siempre que sea con saldo a favor o en cero.

Para la determinación del pago provisional se considerará la información contenida en el cuaderno de entradas y salidas de las operaciones efectivamente realizadas en cada uno de los periodos comprendidos; para el 1er. trimestre de Enero a Marzo; para el 2do. trimestre de Abril a Junio; para el 3er. trimestre de Julio o Septiembre y para el 4to. y último trimestre de Octubre a Diciembre.

Así pues se determinará el I.V.A. a pagar restando del I.V.A. cobrado por ventas; el I.V.A. que se pagó a proveedores según las compras y gastos afectos a I.V.A. el resultado de esta operación será el saldo a pagar o saldo a favor; en caso de que fuera mayor al I.V.A. pagado a proveedores y provocará un saldo a favor se deberá acreditar el siguiente trimestre.

Para mayor aclaración y entendimiento hemos preparado un caso práctico que se verá al final de este trabajo.

Los plazos para efectuar el pago provisional de I.V.A. se regulan por el artículo 119-L de la Ley del I.S.R., estando en función de la primera letra del R.F.C. y el día de nacimiento del contribuyente

en virtud de que se presenta conjuntamente con el pago provisional de I.S.R. e I.V.A., se aplica el mismo cuadro presentado en el punto 2.2.4. de este trabajo.

REGLAS PARA NO OBLIGADOS

A partir de 1991 se incorporó en la Ley del I.V.A. el artículo 2-D y el numeral 143-A de la Miscelánea para 1991, que señala que no estarán obligados al pago del I.V.A. por las operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios que realicen los contribuyentes que cumplan con todas las obligaciones siguientes:

- 1.- Que sean personas físicas.
- 2.- Que únicamente realicen actividades empresariales.
- 3.- Que la enajenación de bienes o la prestación de servicios se realice al Público en General.
- 4.- Que en todas las operaciones que realice, exista comprobantes simplificados que reúnan únicamente los siguientes requisitos:
 - Nombre Domicilio y R.F.C. del vendedor
 - Número de Folio lugar y fecha
 - Importe total de la operación
 - Que en los documentos no se traslade el I.V.A. expresamente y por separado.
- 5.- Que el monto de los ingresos obtenidos durante 1990, no haya excedido de \$500 millones.

6.- Que durante 1990, no hayan tenido o utilizado activos, que
valuados en forma actualizada conforme a la ley del Impuesto al
Activo, no hayan excedido de una cantidad equivalente a 15 SMG
elevado al año que ascienda a:

AREA GEOGRAFICA	15 S.M.G.A.
"A"	65'152.500.00
"B"	60'225.000.00
"C"	54'312.000.00

REDUCCIONES DE CAPITAL

El Régimen Simplificado contiene una serie de disposiciones que permiten al contribuyente obtener una deducción adicional a la base, derivada de la comparación de los capitales inicial y final.

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

Conforme lo señala la fracción VI del Art. 119-I, los contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán la obligación de llevar un registro específico de las aportaciones de capital que realicen a su actividad empresarial. Aunque en dicha disposición no lo señala expresamente, se deberá llevar dicho registro el monto de las reducciones de capital que se realicen.

El antepenúltimo y último párrafo del Art. 119-I señalan las reglas aplicables para la determinación del saldo de la cuenta de capital de aportación, conforme a lo siguiente:

Suma de los activos a la fecha
en que se inicie el ejercicio
en que se comience a pagar el
impuesto conforme al Régimen
Simplificado.

MENOS: Suma de pasivos a la misma fecha.

Capital Inicial

MAS: Aportaciones de capital (entradas Art. 119-D-VIII)
realizadas en el ejercicio.

MENOS: Reducciones de capital o reembolso de aportaciones realizadas (Salidas Art. 119-E-XIII) en el ejerc.

Saldo de la cuenta de capital de aportación.

El saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga al 31 de diciembre de cada año, deberá actualizarse, para lo cual se dividirá el INPC del mes de noviembre del año anterior, conforme lo señala el segundo párrafo del Art. 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El procedimiento de actualización descrito en el párrafo anterior solo será aplicable cuando en el transcurso del ejercicio, se haya efectuado movimientos: ni de aportación ni de reembolso de aportaciones, si no que el capital inicial permanece constante en el transcurso del ejercicio; pero si dentro del ejercicio existieron movimientos de capital, se deberá de efectuar la actualización del capital inicial desde la fecha del inicio del ejercicio hasta la fecha en que se efectúe el primer movimiento a efecto de poder sumar o restar según corresponda, cantidades homogéneas, en sucesivos movimientos en el capital en el propio ejercicio, la actualización del saldo de la cuenta señalada, deberá hacerse cada vez y considerando como periodo de actualización, el comprendido desde la fecha en que se realizó la última actualización hasta la fecha en que se efectúe el siguiente movimiento.

En todos los casos, al 31 de diciembre de cada año, se deberá de actualizar el saldo de la cuenta tomando en consideración el período comprendido entre la fecha en que se realizó la última actualización y el 31 de Diciembre de cada año.

CAPITAL FINAL DEL EJERCICIO

Conforme lo señala el primer párrafo de la fracción II del Art. 119-I, es obligación de los contribuyentes anualmente, formular un Estado de Posición Financiera o en su caso una relación de bienes y deudas, en la que se muestra el capital contable al 31 de diciembre de cada año.

La diferencia entre el Activo y el Pasivo o de los bienes y las deudas se denomina Capital Contable.

El último párrafo del Art. 119-G señala que los contribuyentes deberán determinar el monto de su Capital Contable actualizado, conforme a lo siguiente:

- Si el contribuyente aplica los principios de contabilidad que en materia de información financiera contiene el Boletín B-10 del I.M.C.F., considerará como valor, el que se determine conforme a dichos principios.
- Si no aplica los principios de contabilidad señalados, determinará el valor correspondiente aplicando las reglas que

al efecto exida la S.H.C.P..
En el primero de los casos, los contribuyentes deberan llevar su contabilidad aplicando las reglas de reconocimiento del efecto de la inflacion en los estados financieros, situacion que muchas de las grandes empresas, medianas y con mayor razon personas fisicas con actividades empresariales no aplican en la actividad por razones de complejidad administrativa o de desconocimiento de las disposiciones tecnicas contables.

En el segundo de los casos, a la fecha de elaboracion del presente trabajo no se han publicado las reglas respectivas por parte de S.H.C.P., y solo se cuenta con lo dispuesto en el Art. 143 del Reglamento que dicta la norma para la actualizacion del capital contable tratandose de reducciones de capital de las personas morales.

A reserva de que la S.H.C.F. dicte las normas correspondientes consideramos que seria correcto y por lo tanto cumplida la obligacion comparando el total de los activos al cierre del ejercicio valados a su valor comercial disminuyendo el importe de las deudas a la misma fecha.

DISMINUCION DEL CAPITAL INICIAL

Aplicandose las reglas establecidas por el Art. 119-G los contribuyentes tendran derecho de comparar el monto del capital contable actualizado al 31 de diciembre de cada ano, al que se adicionara el monto del resultado fiscal del propio ejercicio, contra el saldo de la cuenta de capital de aportacion actualizado.

determinando las diferencias que existen.

Conforme a las reglas del Régimen Simplificado, a toda entrada corresponde una salida autorizada simultáneamente, excepto en dos casos que son cuando se paguen gastos propios del negocio que no reúnan requisitos de deducibilidad o bien cuando el contribuyente retire dinero del negocio para su uso personal, que tiene el mismo efecto de un gasto no deducible. Podemos concluir de que la base del I.S.R. en el Régimen Simplificado la constituye la suma de los gastos no deducibles del ejercicio y retiros personales.

Por otra parte debemos de registrar contablemente los gastos, aún cuando éstos no sean deducibles, lo que provocará que la utilidad contable del ejercicio se vea disminuida y por consiguiente, el capital contable al final del ejercicio sufra el efecto de la disminución de la utilidad.

El objeto de adicionarle el capital contable final del ejercicio el importe del resultado fiscal del mismo, es eliminar el efecto de la contabilización de los gastos no deducibles, ya que al comparar el capital final contra el capital inicial, se tendría una reducción de capital que le daría derecho al contribuyente de disminuir su base gravable, que en este caso es de la misma cantidad que corresponde a las partidas no deducibles, lo que traería el beneficio de que la base gravable fuera de cero, perjudicando al fisco, ya que si el gasto no deducible no se le permitió considerarlo como salida, al disminuir el capital eliminarían materialmente la restricción.

El derecho a comparar los capitales, lo tienen los contribuyentes que en el ejercicio hayan terminado un resultado fiscal, o sea, que el monto de sus entradas fueron superiores a sus salidas y por lo tanto tienen base para el I.S.R. El artículo 119-G contiene las reglas para calcular el monto de una deducción extraordinaria, que no se considere salida, que permite disminuir la base gravable como consecuencia de la disminución en el capital inicial, lo que significa que el fisco reconoce que el monto de la base gravable del impuesto se le debe de disminuir el efecto inflacionario del monto del capital inicial, que es el rendimiento mínimo que un contribuyente debería obtener por su inversión.

Después de explicar la comparación de los capitales y determinar las diferencias, positivas o negativas, el tratamiento de las mismas presenta dos casos básicos y dos adicionales, que son:

- 1.- Si el capital final es superior al capital inicial, la diferencia positiva significará que no existe disminución del capital inicial, por lo que el resultado fiscal del ejercicio no se le efectuará ninguna deducción extraordinaria, teniendo obligación de pagar el I.S.R. sobre la base total.

- 2.- Si el capital final es inferior al capital inicial, la diferencia negativa significará que existe una disminución del capital inicial, la cual deberá restarse del monto del resultado fiscal del ejercicio, lo cual a su vez implica dos

Casos:

a.- Si el monto de la disminución del capital inicial es mayor que el monto del resultado fiscal, la base gravable será de cero, y el monto total de la disminución del capital inicial, se considerará como aportación de capital que tendrá la característica de no ser acumulable, conforme lo señala la fracción II del artículo 119-G.

b.- Si el monto de la disminución del capital inicial es menor que el monto del resultado fiscal, se restará el resultado fiscal la disminución del capital inicial y la diferencia se considerará base sobre la que se debe de cubrir el ISR. El monto total de la disminución del capital inicial, se considerará como aportación de capital que tendrá la característica de no ser acumulable, conforme lo señala la fracción I del artículo 119-G.

ENTRADAS

CONCEPTO: Se entiende como entrada de recursos todo movimiento de efectivo, bienes o servicios que el contribuyente reciba por cualquier concepto, aun cuando no provenga de un ingreso.

Para que sea considerada como entrada de recursos sujeta al Regimen Simplificado, esta deberá estar relacionada con la actividad empresarial del contribuyente o deberá haber sido generada con los recursos que se encuentran afectos a dicha actividad, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 119-B.

Es el artículo 119-D de la L.I.S.R. el que nos indica una lista de lo que podemos considerar como entradas. A continuación se enumeran:

- INGRESOS PROPIOS

Se entiende como ingresos propios aquellas cantidades en efectivo, en especie o en servicios que provengan de la realización de la actividad empresarial que el contribuyente haya manifestado como actividad preponderante.

Cuando se perciba un ingreso se debe considerar como entrada y se deberá expedir la documentación comprobatoria que reúna los requisitos señalados en el Art. 38 del R.C.F.F. que son los siguientes:

- 1.- Ser expedidos en original y copia.
- 2.- Llevar anotado en el adverso la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado"
- 3.- Previamente foliados.
- 4.- Conservar las copias empastandolas en su orden.
- 5.- Cuando las notas de venta se lleven en talonario, estos deberán estar empastrados y foliados.

Adicionalmente a la obligación de expedir el comprobante de ingresos, los contribuyentes deberán solicitar a su cliente copia de la cédula de inscripción en el R.F.C. o en su caso expedir la factura a favor de la persona cuyos datos se encuentren impresos en el esqueleto del cheque debiéndose conservar copia fotostática del cheque con que el cliente realiza el pago (Fracc. I y III de la R.M. 91).

El contribuyente que expida comprobantes fiscales anotando datos de personas distintas a las que corresponden las Cédulas de identificación del R.F.C., incurrirá en una infracción cuya sanción consiste en un 20% del importe consignado en el comprobante.

Las reglas establecidas en el párrafo anterior no son aplicables cuando se trate de operaciones con el público en general.

Los anticipos de clientes recibidos a cuenta de operaciones de ventas futuras, también deben ser consideradas como entradas ya que

implican la recepción de dinero.

Tratándose de ventas a crédito, los contribuyentes solo considerarán como entrada aquella parte de la operación que haya sido efectivamente cobrada.

Referente al I.V.A., el artículo 4-A señala la obligación para estos contribuyentes, de expedir la documentación comprobatoria de su venta en la fecha en que efectivamente se cobre la operación.

PRESTAMOS OBTENIDOS

Se considera como entrada de Recursos el importe total de los préstamos obtenidos, ya sea que provengan de instituciones financieras o de particulares.

La documentación comprobatoria consistirá en la copia del contrato celebrado en el banco o la copia del documento firmado para el efecto. En el caso de que se opere con particulares, bastará con la firma de un recibo en donde se consignen los datos de identificación de ambas personas así como las condiciones de la operación.

Es el monto total lo que se considera ingresos, aún cuando hayan sido descontados los intereses al momento. Aunque con la ventaja de que aquí la Ley sí considera esta situación quedando como salida el importe de los intereses en los términos de la fracción VIII del art. 119-E.

INTERESES COBRADOS

Se considera entrada el monto nominal de los intereses efectivamente cobrados en el ejercicio, siempre y cuando provengan de recursos que se encuentren afectos a la actividad empresarial, o que hayan sido generados por dicha actividad.

No obstante que los ingresos por intereses se consideran entradas para el R.S. las Instituciones financieras tienen obligación de efectuar una retención equivalente al 1.4% sobre el monto del capital invertido siendo dicha retención acreditable al pago provisional según numeral 113 de la R.M. para 91. Sin embargo este acreditamiento no se considera pago definitivo como lo establece el capítulo VIII del Título IV de la L.I.S.R. en materia de intereses.

Otro tipo de intereses que serán considerados como entradas son los que se deriven de las operaciones propias del contribuyente, tal es el caso de una persona que se dedique a la venta de línea blanca y electrónica a plazos, incluyendo dentro de los pagos periódicos una cantidad por concepto de intereses que se contabilizan como entradas de recursos en la época en que se cobre efectivamente.

Cabe señalar que este tipo de intereses causa el I.V.A. que debe ser trasladado en forma expresa al cliente.

ENAJENACION DE TITULOS DE CREDITO.

Se considera entrada el importe total de la enajenación y no solamente el importe de la ganancia obtenida.

A manera inactiva se citan algunos títulos de crédito:

- Obligaciones Hipotecarias

Generales

Con colocaciones múltiples.

Con rendimientos capitalizables.

- Obligaciones Quirografarias

Generales

Con rendimientos capitalizables

Con colocaciones múltiples

Con colocaciones subsecuentes

De conversión obligatorio

Subordinadas no susceptibles de conversión

- Valores gubernamentales

- Aceptaciones bancarias

- Pagares

Paapel comercial

Con rendimiento liquidable al vencimiento.

- Otros valores

Bonos bancarios de desarrollo

Bonos bancarios para la vivienda

Bonos de prenda-alimentos

Bonos bancarios para el desarrollo industrial con rendimiento capitalizable.

- Certificados de participación inmobiliaria amortizables.

No quedan incluidos dentro de los títulos de crédito las acciones y los certificados de aportación patrimonial que cosea el contribuyente y al momento de su enajenación les serán aplicables las reglas contenidas en el capítulo IV título IV de esta Ley de donde se interpreta que un contribuyente destine recursos a la inversión en este tipo de títulos de crédito. dicha inversión no se considerará que forma parte de la actividad empresarial. Con apoyo en lo dispuesto por la Fracc. V del Art. 119-E.

RETIROS BANCARIOS

Consideramos que esta es la entrada que mayor problema de comprensión ha tenido entre los contribuyentes, pues la forma de retiro de una cuenta bancaria es mediante la expedición de un cheque. Este tratamiento hace pensar que las autoridades entienden que si un dinero se encuentra depositado en el banco es que esta reinvertido dentro del propio negocio para futuras aplicaciones y que no se ha dispuesto de él para futuras aplicaciones.

Cuando la ley se refiere a cuentas bancarias quedan incluidas como tales:

- Cuentas de cheques.
- Cuenta maestra
- Cuenta de ahorros
- Mesa de dinero
- Inversiones a la vista
- Inversiones a plazo
- Cualquier otro tipo de instrumento bancario o bursátil que nos

permita invertir los recursos financieros.

El comprobante correspondiente a este tipo de operaciones, serán las pólizas de los cheques expedidos y los comprobantes de cargos directos que realice el banco.

ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS

Se considera entrada el importe total de la enajenación siempre y cuando sean bienes que estén dentro de la contabilidad del negocio, si no es para uso exclusivo de la actividad y lo vende, la operación está sujeta a las reglas establecidas.

IMPUESTOS DEVUELTOS

Se deberán considerar como entradas el monto de las contribuciones que les sean devueltas al contribuyente en efectivo dentro del ejercicio siempre y cuando dichas contribuciones hayan sido consideradas como salidas.

El párrafo anterior se refiere a pagos en exceso de contribuciones a cargo del propio contribuyente excepto cuando se trate de impuesto sobre la renta que aunque es a cargo del contribuyente no se puede considerar como salida por ser una partida no deducible, sin embargo si se efectuarán pagos provisionales en exceso y se tuviera un sueldo a favor, al recuperarlo el contribuyente lo deberá considerar como entrada aún cuando el monto de su pago no fué salida ocasionándole una base gravable por dicha recuperación. Cabe hacer notar que el procedimiento es injusto.

AFORTACIONES DE CAPITAL

El concepto de aportación de capital se debe entender como el acto en que una persona destina bienes o dinero a la realización de una actividad empresarial.

Para los efectos del Art. 119-D Fracc. VIII solo se consideran como entradas las aportaciones de capital que realiza el contribuyente dentro del ejercicio en curso. No queda incluida como entrada el saldo del capital inicial del 1o. de Enero de cada año a la fecha en que el contribuyente comienza a tributar bajo el régimen simplificado.

IMPUESTOS TRASLADADOS

Se consideran como entradas el importe de los impuestos que el contribuyente traslade a sus clientes con motivo de la enajenación de bienes o prestación de servicios. En este caso se trata de dos impuestos que son el IVA y el IEFYS aunque el caso más común es el I.V.A.

SALIDAS

CONCEPTO: Se considera como salida autorizada el movimiento de efectivo, bienes o servicios que un contribuyente tenga, pero que se encuentre incluida en la lista que menciona el Art. 119-E de la ley del I.S.R. La cual menciona una lista limitativa de lo que se puede considerar como salida, que puede generarse por un movimiento que no sea precisamente un gasto o deducción en su concepto tradicional. Incluye otros conceptos que hasta cierto punto nos parecerían ilógicos a lo que comúnmente conocemos, como son:

- El depósito de dinero en el Banco.
- El reembolso de las aportaciones de capital
- El pago de un préstamo bancario
- La compra de activo fijo en cuyo caso se considerará salida el importe total de la compra y no solamente su depreciación.

Para que pueda existir una salida autorizada necesariamente deberá haber efectivo dentro del negocio, entendiéndose como negocio el conjunto de bienes que una persona física, destina al desarrollo de su actividad empresarial.

Como ya se menciona es el artículo 119-E el que contiene la lista de salidas que a continuación analizaremos:

DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS (Fracc. I Art. 119-E)

Se consideran como salidas las devoluciones que se reciban ya que constituyen la cancelación de una operación de venta. Solo se considerara como salida las devoluciones que sean pagadas en efectivo y que haya correspondido a una venta pagada en efectivo.

COMPRAS Y GASTOS (Fracc. II y III)

Se pueden considerar como salidas las adquisiciones y pagos de:

- Mercancias
- Materias Primas
- Productos semiterminados
- Productos Terminados
- Los gastos incurridos en el ejercicio

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que se utilicen directamente para la realización de las actividades empresariales a las que se dedique el contribuyente.
- 2.- Que su erogación sea estrictamente indispensable y contribuya a generar los ingresos por los que se esté obligado a pagar el ISR.
- 3.- Que hayan sido pagados en el ejercicio fiscal:
 - a) En efectivo
 - b) En cheque girado contra la cuenta del contribuyente
 - c) Mediante traspaso de cuentas bancarias o casas de bolsa.

d) Mediante la entrega de bienes como pago en especie, siempre y cuando dichos bienes no sean títulos de crédito.

4.- Que se acredite la erogación mediante la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales señalados en el Art. 36 del C.F.F. que son:

- Nombre, domicilio y R.F.C. del vendedor.
- Folio, lugar y fecha.
- Nombre y Domicilio del comprador.
- Descripción del bien o servicio.
- Valor unitario e importe total en número y letra.

5.- Tratándose de contribuyentes que en 1990 hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$200 millones, cuando en 1991 realicen pagos por cantidades superiores a \$1 millón, estos deberán efectuarlos mediante cheque que reúna los siguientes requisitos:

- a) Cheque nominativo.
- b) Deberá llevar anotado en el anverso la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"
- c) A partir del 1o. de Julio de 1991, el cheque deberá llevar impreso el R.F.C. del contribuyente que lo expida.

Si en el año de 1990 sus ingresos no rebasaron de \$200 millones, no será obligatorio pagar sus salidas con cheque que reúna los requisitos antes señalados.

5.- Deberán solicitar y expedir copia de la Cédula de Inscripción al R.F.C.; requisito señalado en el numeral II de la Resolución Miscelánea para 1991.

7.- Que estén debidamente registradas en contabilidad.

8.- Tratándose de sueldos pagados se deberán cumplir con las obligaciones en materia de retención del ISPT a cargo de los trabajadores.

9.- Tratándose de compras de importación, se deberá demostrar que su introducción al país se realizó cumpliendo con los requisitos aduanales.

10.-Que cuando realicen compras o pagos a contribuyentes obligados a trasladar el IVA, este se encuentre consignado en la documentación en forma expresa y por separado.

11.-Tratándose de viáticos o gastos de viaje, solo serán deducibles si cumplen los siguientes requisitos:

a) Que sean erogados fuera de un radio de 50 Km. a partir del domicilio fiscal del contribuyente.

b) Que sean erogados a favor de:

- El propio contribuyente

- Trabajadores del contribuyente

- Profesionistas independientes que les presten sus servicios.

c) Que se destinen a:

- Hospedaje
- Transporte
- Renta de autos
- Alimentación: Para que un gastos de alimentación sea deducible será necesario que se adjunte a los comprobantes de consumos. los comprobantes relativos al hospedaje; si no se erogaron dichos gastos; entonces se deberá adjuntar la documentación comprobatoria del transporte de la persona que realizó el viaje, y en este último caso para que el gasto de alimentación sea deducible, deberá estar pagada mediante tarjeta de crédito de la persona que realizó el viaje. Adicionalmente a las reglas anteriores se establece a partir de 1991 los gastos por dicho concepto (alimentación) no deberán ser mayores a \$150,000. diarios en territorio nacional y \$300,000. diarios en el extranjero.

Para cierto tipo de adquisiciones se tendrá derecho a comprobarlas sin necesidad de contar con la documentación comprobatoria que se menciona, sustituyendola por una documentación especial, denominada "AUTOFACTURACION" o facturación de compras. Los productos que tienen derecho a documentarse en este sistema son:

- Leche
- Frutas, legumbres y semillas
- Pescados o Mariscos
- Chatarra
- Productos artesanales
- Desperdicios industriales
- Minerales
- Productos enajenados por ejidatarios o camioneros.

**ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS Y BIENES EN GENERAL
(Fracc. IV Art. 119-E).**

Se consideran salidas autorizadas las adquisiciones de bienes en su importe total.

ADQUISICION DE TITULOS DE CREDITO: (Fracc. V)

Se puede considerar como salida las adquisiciones de títulos de crédito, distintos de las acciones que efectúe el contribuyente.

No quedan incluidos como títulos de crédito las acciones o certificados de aportación que efectúe el contribuyente.

DEPOSITOS E INVERSIONES BANCARIAS (Fracc. VI)

Se consideran como salidas autorizadas, los depósitos e inversiones de dinero en cuentas bancarias a nombre del contribuyente, que sean de las que se utilizan para la realización de las actividades

empresariales respectivas.

Las cuentas bancarias más tradicionales en nuestro sistema financiero son:

- Cuenta de cheques
- Cuenta maestra
- Cuenta de ahorros
- Tarjeta de Crédito
- Mesa de dinero
- Inversiones a la vista
- Inversiones a plazo

PAGOS DE PRESTAMOS (Fracc. VII)

Se considera salida autorizada el pago del monto de los préstamos que le hubieren otorgado a los contribuyentes y estos hayan sido destinados para la realización de su actividad empresarial.

Los préstamos que los contribuyentes hayan contratado con anterioridad a la fecha en que comiencen a tributar bajo el Régimen Simplificado, si se consideran como salidas, simore y cuando el pasivo respectivo haya sido reportado como tal en el Estado de Posición Financiera o en la relación de Bienes y Deudas que los contribuyentes tienen obligación de presentar dentro de los 15 días siguientes al momento en que oten por sujetarse a las reglas de este régimen.

INTERESES PAGADOS (Fracc. VIII)

Se considera salida el pago total de intereses a cargo del contribuyente, en el momento en que sean efectivamente cobrados, sin necesidad de calcular el efecto del componente inflacionario del Art. 7-B.

PAGO DE CONTRIBUCIONES A CARGO (Fracc. IX)

Se considera como salida autorizada el pago de contribuciones a cargo que conforme lo señala el 2do. Art. del C.F.F. son:

- Impuestos
- Aportaciones de seguridad social
- Contribuciones de mejoras
- Derechos

No incluye sus accesorios como son:

- El importe de la actualización señalada en el art. 17-A del C.F.F.
- Recargos
- Sanciones
- Gastos de Ejecución
- Indemnización del 20% por falso cobro en el caso de pago con cheque.

Su pago no se deberá considerar como salida.

Quedan incluidas las contribuciones a cargo del contribuyente las

siguientes:

- El 1% sobre remuneraciones
- Las aportaciones al INFONAVIT
- Las diferencias a cargo que resulte de la comparación del I.V.A. trasladado contra el I.V.A. acreditable.
- La cuota patronal del I.M.S.S.

IMPUESTOS QUE SE TRASLADEN (Fracc. X)

Se consideran salidas autorizadas el importe de los impuestos que le hayan sido trasladados por su proveedores de bienes o servicios, como son el I.V.A. acreditable y el I.E.P.Y.S.

ENTERO DE RETENCIONES (Fracc. XI)

- El ISFT retenido a sus trabajadores.

SALARIOS PAGADOS (Fracc. XII)

REEMBOLSO DE APORTACIONES DE CAPITAL (Fracc. XIII).

CASO PRACTICO

DATOS SUPUESTOS

La persona física Barrón Salgado Agustín, con Registro Federal de contribuyente BASA 601115 PRO. desarrolla actividades empresariales desde 1988. en la comora -venta de ropa deportiva. en el ejercicio de 1991 optó por el Régimen Simplificado. ya que si reunía los requisitos para tributar en este Régimen, cuyas actividades empresariales desarrollo en 1990. teniendo que cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Deberá presentar la forma oficial HRFC-1 denominada Registro Federal de Contribuyentes.
2. Presentar la forma oficial HRS-1 ; relación de Bienes y Deudas.

AVISO DE OPCION

Proporcionarán los siguientes datos:

- En el renglón 1 la Oficina federal que le corresponda a su domicilio fiscal.
- Renglón 2 la clave del R.F.C.
- Renglón 3 deberá anotar OPTO POR EL REGIMEN SIMPLIFICADO ART. 119-L del la L.I.S.R.
- Datos personales (nombre, domicilio, etc. ver anexo 3)
- Como solamente es cambio de regimen 9, la obligación 155.

INFORMACION RELATIVA A LA RELACION DE BIENES Y DEUDAS

Deberán formular una Relación de Bienes y Deudas, con valores al 31 de diciembre de 1990.

Para determinar el valor de los Bienes y Deudas que deben de quedar incluidos en la relación señalada, se practicará un inventario físico de los mismos, a la fecha, distinguiendo lo siguiente:

1.- Bienes de Activo Fijo

1.a Se deberán separar los valores de los bienes, atendiendo a la tasa de depreciación que les corresponda, dependiendo el tipo de bien; por lo cual es necesario hacer el siguiente papel de trabajo: (Cédula 1-A)

1.b Tratándose de mobiliarios, maquinaria, equipo de transporte, etc. se mencionará el bien de que se trate, ejemplo: estante, cancel, máquina de escribir, camioneta, etc.. Señalando la cantidad que se tiene de cada una de ellos y el valor de los mismos.

1.c En el caso de que se tenga el valor de adquisición; se multiplicará por el factor que publique la S.H.C.P. Estos factores se publicaron en la séptima Resolución

EARRON SALGADO AGUSTIN

ANEXO 1.A INTEGRACION DE ACTIVO FIJO

DESCRIPCION DEL BIEN	TASA DEP.	AÑO ADQUIS.	MONTO DE INVERSION	FACTOR DE ACTUALIZ	VALOR ACTUALIZ
CAMIONETA	0.2	1988	15,000,000	0.7344	11,016,000
COMPUTADORA	0.25	1989	6,500,000	0.7897	5,074,550
ESCRITORIOS	0.1	1988	3,000,000	1.1015	3,304,500
ANQUELES	0.1	1988	2,500,000	1.1015	2,753,750
MAQUINA REGISTRADORA	0.1	1989	2,250,000	1.0617	2,388,825
LOCAL COMERCIAL	0.05	1988	35,000,000	1.2551	44,978,500
TERRENO	0	1988	38,000,000	0.63	31,540,000
COMPUTADORA	0.25	1991	10,000,000	0	10,000,000
MAQUINA DE ESCRIBIR	0.1	1991	1,500,000	0	1,500,000
TOTAL					112,556,125

Miscelanea del 15 de mayo de 1990; el factor se localiza tomando en cuenta el año de adquisición del bien y el porcentaje máximo de deducción permitido en los art. 44 y 45 del I.L.I.E.R según el tipo de bien de que se trate.

1.1 En caso de conocer el valor de adquisición, por carecer de documentación comprobatoria, el valor será el que el propio contribuyente estime con base en el mercado.

1.2 INSTRUCCIONES DE MERCANCIAS

En el caso de mercancías se deberá proporcionar un listado que incluya la descripción general de los productos y el valor de las existencias.

Para calcular el valor al 31 de diciembre de 1990, se deberá multiplicar el total de unidades en el inventario por el precio respectivo correspondiente a la última compra en el ejercicio de cada producto, independientemente de la fecha en que este se haya realizado. (ver anexo 1.2)

1.3 DEPOSITOS EN INVERSIONES DE DINERO

En el caso de este tipo de activos se deberán reportar los datos de identificación de cada una de las cuentas de cheques, inversiones o de cualquier otro tipo de cuenta bancaria, que estén afectos a la actividad empresarial, ejemplo:

No de cuenta	INSTITUCION Y SUCLAFAL	Saldo al 31 12 90
--------------	------------------------	-------------------



SARRON SALGADO AGUSTIN

ANEXO 1.2 INTEGRACION DE INVENTARIO

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO ULT. COMPRA	VALOR
CONJUNTO DEPORTIVO	50	80.000	4.000.000
SWETERS	80	20.000	4.000.000
TENIS 22 Y 23	50	75.000	3.750.000
BALONES	30	60.000	1.800.000
CALCETAS	80	15.000	1.200.000
T O T A L			14.750.000

No se incluirá dentro de los activos recortados en la forma NRS-1 (Relación de Bienes y Deudas), el saldo en efectivo disponible en la caja del negocio, Art. 32-C fracc. II del R.C.F.F.

1.4 INSTRUCCIONES DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR

Formulará una relación en la que incluyan los siguientes datos:

- Apellido paterno, materno y nombres o en su caso razón o denominación social.
- Importe de la cuenta o documento por cobrar a la fecha señalada sin que sea necesario calcular ninguna actualización. (ver anexo 1.4)

2. DEUDAS

Tratándose de la relación de deudas, el valor que deberá anotarse será la cantidad que se adeuda a sus proveedores, bancos, y otros, a la fecha que corresponda la relación. (ver anexo 2).

BARRON SALGADO AGUSTIN

ANEXO 1.4 INTEGRACION CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR

NOMBRE O RAZON SOCIAL	IMPORTE AL 31/12/92
KRONOS. S.A. DE C.V.	2.000.000
SOPORTE DEPORTIVO. S.A.	3.850.000
LA LUNA. S.A. DE C.V.	5.000.000
T O T A L	----- 10.850.000

ANEXO 2 INTEGRACION DE DEUDAS

NOMBRE O RAZON SOCIAL	IMPORTE AL 31/12/92
BANAMEX	6.000.000
EL TIGRE SA DE CV	7.000.000
T O T A L	----- 13.000.000

C A S O P R A C T I C O
DECLARACIONES ANUALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Los plazos de presentación de la declaración anual de 1992 de personas Físicas y Morales del Régimen Simplificado son entre febrero y abril y entre enero y marzo de 1993 respectivamente los formularios a utilizar serán:

S H C P - 3 Para Personas Morales

S H C P - 6 Para Pesonas Físicas con actividad empresarial en el Régimen Simplificado y Otros Ingresos.

S H C P - 7 Para Personas Físicas con ingresos exclusivos del Régimen Simplificado (TEMA DE NUESTRA TESISI).

En estos formatos se incluye la información relativa a entradas, salidas, exenciones, reducciones de capital, salidas sujetas a facilidades de comprobación y lo relativo a relación de bienes y deudas, por lo que ya no será necesario elaborar el formato HRS-1 (Relación de Bienes y Deudas).

NUEVOS PESOS
DECLARACION DEL EJERCICIO
PERSONAS FISICAS REGIMEN SIMPLIFICADO

771A934

039

S.H.C.P. 7
1993

ADHESION PRELIMINAR CON DERECHO DE SUFRAMIENTOS

ESTADO CIVIL: SOLTERO
ESTADO CONYUGAL: SEPARADO
ESTADO CONYUGAL: CASADO
ESTADO CONYUGAL: VIUDO
ESTADO CONYUGAL: DIVORCIADO
ESTADO CONYUGAL: UNION LIBRE

CLASE DE REGIMEN FISCAL DE CONTRIBUYENTE

PERIODO DE LA FOLIA
MES AÑO MES AÑO

IMPUESTOS: IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS Y DIVIDENDOS, IMPUESTO SOBRE SUAVES, IMPUESTO SOBRE SUAVES

11 A A C O I 1 1 5 P A R O

01/01/92 12/31/92 BARRON, SALGADO AGUSTIN

REGIMEN DE SUAVES

NO	CONTRIBUYENTE	COMPLEMENTARIA	CONYUGAL	COMPLEMENTARIA POR DEDUCCION	CREDITO FISCALMENTE SUFRAMIENTOS
1	LA	778	0	TOTAL A PAGAR	0
2	LA	647	0	LA	778
3	LA	647	0	CREDITO A SUFRAMIENTOS	647
4	LA	647	0	LA	647
5	LA	647	0	LA	647
6	LA	647	0	LA	647
7	LA	647	0	LA	647
8	LA	647	0	LA	647
9	LA	647	0	LA	647
10	LA	647	0	LA	647
11	LA	647	0	LA	647
12	LA	647	0	LA	647
13	LA	647	0	LA	647
14	LA	647	0	LA	647
15	LA	647	0	LA	647
16	LA	647	0	LA	647
17	LA	647	0	LA	647
18	LA	647	0	LA	647
19	LA	647	0	LA	647
20	LA	647	0	LA	647
21	LA	647	0	LA	647
22	LA	647	0	LA	647
23	LA	647	0	LA	647
24	LA	647	0	LA	647
25	LA	647	0	LA	647
26	LA	647	0	LA	647
27	LA	647	0	LA	647
28	LA	647	0	LA	647
29	LA	647	0	LA	647
30	LA	647	0	LA	647
31	LA	647	0	LA	647
32	LA	647	0	LA	647
33	LA	647	0	LA	647
34	LA	647	0	LA	647
35	LA	647	0	LA	647
36	LA	647	0	LA	647
37	LA	647	0	LA	647
38	LA	647	0	LA	647
39	LA	647	0	LA	647
40	LA	647	0	LA	647
41	LA	647	0	LA	647
42	LA	647	0	LA	647
43	LA	647	0	LA	647
44	LA	647	0	LA	647
45	LA	647	0	LA	647
46	LA	647	0	LA	647
47	LA	647	0	LA	647
48	LA	647	0	LA	647
49	LA	647	0	LA	647
50	LA	647	0	LA	647
51	LA	647	0	LA	647
52	LA	647	0	LA	647
53	LA	647	0	LA	647
54	LA	647	0	LA	647
55	LA	647	0	LA	647
56	LA	647	0	LA	647
57	LA	647	0	LA	647
58	LA	647	0	LA	647
59	LA	647	0	LA	647
60	LA	647	0	LA	647
61	LA	647	0	LA	647
62	LA	647	0	LA	647
63	LA	647	0	LA	647
64	LA	647	0	LA	647
65	LA	647	0	LA	647
66	LA	647	0	LA	647
67	LA	647	0	LA	647
68	LA	647	0	LA	647
69	LA	647	0	LA	647
70	LA	647	0	LA	647
71	LA	647	0	LA	647
72	LA	647	0	LA	647
73	LA	647	0	LA	647
74	LA	647	0	LA	647
75	LA	647	0	LA	647
76	LA	647	0	LA	647
77	LA	647	0	LA	647
78	LA	647	0	LA	647
79	LA	647	0	LA	647
80	LA	647	0	LA	647
81	LA	647	0	LA	647
82	LA	647	0	LA	647
83	LA	647	0	LA	647
84	LA	647	0	LA	647
85	LA	647	0	LA	647
86	LA	647	0	LA	647
87	LA	647	0	LA	647
88	LA	647	0	LA	647
89	LA	647	0	LA	647
90	LA	647	0	LA	647
91	LA	647	0	LA	647
92	LA	647	0	LA	647
93	LA	647	0	LA	647
94	LA	647	0	LA	647
95	LA	647	0	LA	647
96	LA	647	0	LA	647
97	LA	647	0	LA	647
98	LA	647	0	LA	647
99	LA	647	0	LA	647
100	LA	647	0	LA	647

NO	CONTRIBUYENTE	COMPLEMENTARIA	CONYUGAL	COMPLEMENTARIA POR DEDUCCION	CREDITO FISCALMENTE SUFRAMIENTOS
1	LA	778	0	TOTAL A PAGAR	0
2	LA	647	0	LA	778
3	LA	647	0	CREDITO A SUFRAMIENTOS	647
4	LA	647	0	LA	647
5	LA	647	0	LA	647
6	LA	647	0	LA	647
7	LA	647	0	LA	647
8	LA	647	0	LA	647
9	LA	647	0	LA	647
10	LA	647	0	LA	647
11	LA	647	0	LA	647
12	LA	647	0	LA	647
13	LA	647	0	LA	647
14	LA	647	0	LA	647
15	LA	647	0	LA	647
16	LA	647	0	LA	647
17	LA	647	0	LA	647
18	LA	647	0	LA	647
19	LA	647	0	LA	647
20	LA	647	0	LA	647
21	LA	647	0	LA	647
22	LA	647	0	LA	647
23	LA	647	0	LA	647
24	LA	647	0	LA	647
25	LA	647	0	LA	647
26	LA	647	0	LA	647
27	LA	647	0	LA	647
28	LA	647	0	LA	647
29	LA	647	0	LA	647
30	LA	647	0	LA	647
31	LA	647	0	LA	647
32	LA	647	0	LA	647
33	LA	647	0	LA	647
34	LA	647	0	LA	647
35	LA	647	0	LA	647
36	LA	647	0	LA	647
37	LA	647	0	LA	647
38	LA	647	0	LA	647
39	LA	647	0	LA	647
40	LA	647	0	LA	647
41	LA	647	0	LA	647
42	LA	647	0	LA	647
43	LA	647	0	LA	647
44	LA	647	0	LA	647
45	LA	647	0	LA	647
46	LA	647	0	LA	647
47	LA	647	0	LA	647
48	LA	647	0	LA	647
49	LA	647	0	LA	647
50	LA	647	0	LA	647
51	LA	647	0	LA	647
52	LA	647	0	LA	647
53	LA	647	0	LA	647
54	LA	647	0	LA	647
55	LA	647	0	LA	647
56	LA	647	0	LA	647
57	LA	647	0	LA	647
58	LA	647	0	LA	647
59	LA	647	0	LA	647
60	LA	647	0	LA	647
61	LA	647	0	LA	647
62	LA	647	0	LA	647
63	LA	647	0	LA	647
64	LA	647	0	LA	647
65	LA	647	0	LA	647
66	LA	647	0	LA	647
67	LA	647	0	LA	647
68	LA	647	0	LA	647
69	LA	647	0	LA	647
70	LA	647	0	LA	647
71	LA	647	0	LA	647
72	LA	647	0	LA	647
73	LA	647	0	LA	647
74	LA	647	0	LA	647
75	LA	647	0	LA	647
76	LA	647	0	LA	647
77	LA	647	0	LA	647
78	LA	647	0	LA	647
79	LA	647	0	LA	647
80	LA	647	0	LA	647
81	LA	647	0	LA	647
82	LA	647	0	LA	647
83	LA	647	0	LA	647
84	LA	647	0	LA	647
85	LA	647	0	LA	647
86	LA	647	0	LA	647
87	LA	647	0	LA	647
88	LA	647	0	LA	647
89	LA	647	0	LA	647
90	LA	647	0	LA	647
91	LA	647	0	LA	647
92	LA	647	0	LA	647
93	LA	647	0	LA	647
94	LA	647	0	LA	647
95	LA	647	0	LA	647
96	LA	647	0	LA	647
97	LA	647	0	LA	647
98	LA	647	0	LA	647
99	LA	647	0	LA	647
100	LA	647	0	LA	647

IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS Y DIVIDENDOS, IMPUESTO SOBRE SUAVES, IMPUESTO SOBRE SUAVES

C E D U L A 1

	CASO A	CEDULA	REGLON DE LA FORMA SHCP-7 HOJA 1
IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
(-) Entradas	N\$ 1,270,000	2	101
(-) Salidas	1,093,582	3	102
(=) Diferencia	<u>176,418</u>		130
(-) Reducción por dismi- nución de capital	1,258	4	103
(-) Deducciones Personales	6,217		12
(+) Ingresos Acumulables por rentas	N/A	5	N/A
(=) Ingreso Gravable	N\$ <u>168,943</u>		13
I S R	53,685	6	14
Subsidio	11,089	7	105
10% Acreditable	488	8	47
I S R N E T O	N\$ <u>42,108</u>		20
(-) Pagos Provisionales	44,717	9	156
(=) Dif. a cargo (favor)	N\$ <u>(2,609)</u>		134/135

C E D U L A 2

REGLON DE
LA FORMA
SHCP-7
HOJA 3

ENTRADAS:

Ingresos Propios de la Actividad	N\$ 635,000	1
Ingresos por Vta. de Otros Bienes	1,500	2
Retiros de Cuentas Bancarias	454,450	3
Aportaciones de Capital	70,000	4
Recuperación de I.V.A.	600	5
Prestamos Recibidos	5,000	5
Venta de Acciones de Renta Fija	39,000	5
I.V.A. Cobrado	63,650	5
Intereses Cobrados	800	5
	<hr/>	
SUMA DE ENTRADAS	N\$ 1,270,000	

C E D U L A 3

REGLON DE
LA FORMA
SHCP-3
HOJA 3

SALIDAS:

Adquisición de Bienes	N\$ 471,136	7
Depósito e Inversiones Bancarias	450,123	8
Compra de Terrenos		9
Retiros de Capital		11
I.V.A. Pagado	44,180	10
Imptos. Enterados (sin ISR)	21,617	10
Pago de Prestamos	3,000	10
Intereses Pagados	500	10
Gastos	71,526	10
Compra de Acciones de Renta Fija	31,500	10
	<hr/>	
SUMA DE SALIDAS	N\$ 1,093,582	13
	=====	

C E D U L A 4

REGLON DE
LA FORMA
SHCP-7
HOJA 3

REDUCCION POR DISMINUCION DE CAPITAL

(-)	Entradas		N\$	1,270,000		6
	Salidas			1,093,582		13
				<hr/>		
(=)	Diferencia			176,418		
	Bienes	N\$	647,926			
	(-) Deudas		134,640			
			<hr/>			
(+)	Capital Final			513,286		18
(=)	Suma		N\$	689,704		
(-)	Capital de Aportación			690,962		17
				<hr/>		
(=)	Reducción por dismi- nución de Cap. Cont.		N\$	1,258		

NOTA:

Considerando como capital contable el monto que arroje:

a) Su Estado de Situación Financiera si sus ingresos son superiores a N\$ 387,325 (cantidad actualizada trimestralmente correspondiente a N\$ 300,000).

b) Su relación de bienes y deudas si sus ingresos no rebasaron los N\$ 387,325.

ESTA TERCERA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

REGLON DE
LA FORMA
SHCP-7
HOJA 3

CAPITAL DE APORTACION

SALDO INICIAL		Nº 550,000	14
(X) FACTOR DE ACTUALIZACION:			
INPC DICIEMBRE 1992	33393.9		
-----	-----	1.1194	
INPC DICIEMBRE 1991	29832.5		
(-) SALDO INICIAL ACTUALIZADO		Nº 615,670	15
(+) Aportación de Marzo		Nº 70,000	
(X) FACTOR DE ACTUALIZACION:			
INPC DICIEMBRE 1992	33393.9		
-----	-----	1.0756	
INPC MARZO 1991	31047.4		
APORTACION ACTUALIZADA		75,292	
(=) CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO		Nº 690,962	17

C E D U L A 5

I.S.R.

LA TARIFA A UTILIZAR ES LA CONTENIDA EN LA REGLA 130 BIS

	CASO A	INGRESO GRAVABLE Cálculo de Pesos	Nº 168,943	
Limite Inferior	82,577,630		Cuota Fija	23,449,677
Excedente	86,385,330		35%	30,234,866
				<hr/>
Ingreso Gravable	168,943,000		I.S.R.	53,684,543 *****
	CASO B	INGRESO GRAVABLE Cálculo de Pesos	Nº 210,943	
Limite Inferior	82,577,670		Cuota Fija	23,449,677
Excedente	129,385,330		35%	44,934,866
				<hr/>
Ingreso Gravable	210,943,000		I.S.R.	68,384,543 *****

La tarifa a utilizar es la contenida en la Regla 13B Bis.

	I S R	SUBSIDIO
CUOTA FIJA	23,449,677	11,088,519
% MARGINAL	30,234,866	0
	-----	-----
	53,684,543	11,088,519

ACREDITAMIENTO 10% SALARIO MINIMO

		PESOS	NUEVOS PESOS
ZONA A	13,330 x 366 x 10% =	\$ 487,878	N\$ 488
ZONA B	12,320 x 366 x 10% =	450,912	451
ZONA C	11,115 x 366 x 10% =	406,809	407

C E D U L A 6

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

REGLON DE
LA FORMA
SHCP - 7
HOJA 2

Valor de los actos a la tasa del:

10 %	N ↓	636,500	4
0 %		800	7
Valor Total		637,300	8/301

Impuesto del Ejercicio	N ↓	63,650	87
Impuesto Acreditado		44,180	88
A Cargo		19,470	89
Pagos Provisionales		19,470	91
Neto a Cargo		0	98

RELACION DE BIENES Y DEUDAS

MOBILIARIO

AÑO	CONCEPTO	FACTOR	TOTAL	RENGLON
1988	₡ 3,000.00	1.1517	₡ 3,455	
1988	2,500.00	1.1517	2,879	
1989	2,250.00	1.5750	2,604	
1991	1,500.00	0.9750	1,462	
1989	6,500.00	0.2226	1,447	
1991	10,000.00	0.7169	7,189	
			44	16,412
				26

EQUIPO DE TRANSPORTE

1988	₡ 15,000.00	0.2094	₡ 3,141	29
------	-------------	--------	---------	----

CONSTRUCCIONES

1988	₡ 35,000.00	1.6228	₡ 56,798	31
------	-------------	--------	----------	----

TERRENO

1988	₡ 38,000.00	2.0929	₡ 79,568	30
------	-------------	--------	----------	----

CUENTAS BANCARIAS	₡ 13,500	33
-------------------	----------	----

CUENTAS POR COBRAR	₡ 25,700	34
--------------------	----------	----

MERCANCIAS	₡ 456,203	32
------------	-----------	----

SUMA	₡ 651,322	
------	-----------	--

(-) DOCTOS. POR PAGAR	138,036	36
-----------------------	---------	----

(*) CAPITAL FINAL DEL EJER.	₡ 513,286	*****
-----------------------------	-----------	-------

NOTAS:

El promedio de Activos Financieros será el que resulte de dividir entre doce, la suma de los saldos de estos activos al día último de cada mes.

El promedio de Activos Fijos, Gastos, Cargos Diferidos y Terrenos, será el que resulte de aplicarle al monto original de la inversión el factor de actualización contenido en la Regla 150 de la Resolución Miscelanea del 31 de Marzo de 1992.

El promedio de inventarios será el que resulte de dividir entre dos, la suma del Inventario inicial más el final valuados al último precio de compra, último costo de producción, o a valor de reposición.

Las 15 anualidades de salario mínimo, serán las que correspondan a la zona económica del contribuyente.

ZONA A	N\$	73,182
ZONA B	N\$	67,637
ZONA C	N\$	61,021

El I.S.R. acreditable podrá ser el total pagado, mas sin embargo si acredita incluso saldos a favor de I.S.R. (excesos de pagos provisionales) este dejará de ser acreditable y/o compensable, por lo que será recomendable solo acreditar el I.S.R. causado cuando este sea superior al Impuesto al Activo " determinado".

Contribuyentes cuyos ingresos no excedieron de N\$ 387,325 en 1991 optativamente aplicaran el artículo 12 - A (2% sobre la suma de bienes de relación sin deducir deudas).

C E D U L A 7

IMPUESTO AL ACTIVO

Valor Promedio de los Activos		
Financieros (ver cédula 7-1 1/2)	N \$	46,149
Inventarios (ver cédula 7-1 2/2)		489,726
Activo Fijo (ver cédula 7-2)		78,955
Terrenos (ver cédula 7-2)		79,568
		<hr/>
Menos Deudas	N \$	694,398
		286,213
		<hr/>
VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO	N \$	408,185
(-) 15 anualidades del salario mínimo 15 (366) (13,330)		73,182
(=) BASE DEL IMPUESTO	N \$	335,003
		x 2 %
		<hr/>
IMPUESTO DETERMINADO	N \$	6,700
(-) ISR del ejercicio acreditado		42,108
(-) Pagos Provisionales		0
NETO A CARGO	N \$	0
		<hr/> *****

PROMEDIO DE CREDITOS

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
BANCOS													
SALDO INICIAL	19,700	8,000	5,000	3,000	6,000	2,500	8,000	5,000	10,000	15,000	16,000	12,000	
SALDO FINAL	8,000	5,000	3,000	6,000	2,500	8,000	5,000	10,000	15,000	16,000	12,000	7,500	
SUMA	27,700	13,000	8,000	9,000	8,500	10,500	13,000	15,000	25,000	31,000	28,000	19,500	208,200
ENTRE	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
PROMEDIOS	13,850	6,500	4,000	4,500	4,250	5,250	6,500	7,500	12,500	15,500	14,000	9,750	104,100 ENTRE 12 M 8,675

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
DEUDORES DIVERSOS													
SALDO INICIAL	2,500	5,000	4,800	4,600	4,400	4,200	4,000	3,600	3,000	2,500	2,000	1,600	
SALDO FINAL	5,000	4,800	4,600	4,400	4,200	4,000	3,600	3,000	2,500	2,000	1,600	700	
SUMA	7,500	9,800	9,400	9,000	8,600	8,200	7,600	6,600	5,500	4,500	3,600	2,300	82,600
ENTRE	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
PROMEDIOS	3,750	4,900	4,700	4,500	4,300	4,100	3,800	3,300	2,750	2,250	1,800	1,150	41,300 ENTRE 12 M 3,441

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CLIENTES													
SALDO INICIAL	50,000	25,500	36,200	30,200	32,000	30,000	33,000	34,000	36,000	30,000	40,000	44,000	
SALDO FINAL	25,500	36,200	30,200	32,600	30,000	33,000	34,000	36,000	30,000	40,000	44,000	25,000	
SUMA	75,500	61,700	66,400	62,800	62,000	63,000	67,000	70,000	66,000	70,000	84,000	69,000	816,800
ENTRE	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
PROMEDIOS	37,750	30,850	33,200	31,100	31,000	31,500	33,500	35,000	33,000	35,000	42,000	34,500	408,400 ENTRE 12 M 34,033

VALOR PROMEDIO DE
ACTIVOS FINANCIEROS M 46,149

INVENTARIOS

Saldo inicial del ejercicio	N\$ 523,250
Saldo Final del ejercicio	456,203
	<hr/>
SUMA	N\$ 979,453
ENTR	2
	<hr/>
	N\$ 489,453

ACTIVO FIJO

CONCEPTO	AÑO DE ADQUISICION	MONTO DE INVERSION	FACTOR DE ACTUALIZACION	IMPORTE
CAMIONETA	1988	\$ 15,000.00	0.2094	\$ 3,141
COMPUTADORA	1989	6,560.00	0.2226	1,447
ESCRITORIOS	1988	3,000.00	1.1517	3,455
AMMOULES	1988	2,500.00	1.1517	2,879
MAQ. REGISTRADORA	1989	2,250.00	1.1575	2,604
LOCAL COMERCIAL	1980	35,000.00	1.6220	56,798
COMPUTADORA	1991	10,000.00	0.7169	7,169
MAQUINA DE ESCRIBIR	1991	1,500.00	0.9750	1,461
		<u>\$ 75,750.00</u>		<u>\$ 78,955</u>

CONCEPTO	AÑO DE ADQUISICION	MONTO DE INVERSION	FACTOR DE ACTUALIZACION	IMPORTE
TERRENO	1988	\$ 38,000.00	2.0929	\$ 79,568

PROMEDIO DE DEUDAS

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
442,888	325,000	355,500	340,000	340,000	226,500	231,000	245,000	254,000	301,000	331,000	357,000	357,500	357,500
323,000	358,500	241,000	238,500	231,000	248,000	244,000	244,000	301,000	331,500	397,000	237,500	134,600	
767,888	683,500	597,500	477,500	467,500	476,000	519,000	555,000	632,000	632,000	688,000	614,500	372,100	6,869,120
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
383,944	340,750	298,750	238,750	233,750	238,000	254,500	282,500	316,150	341,150	307,250	196,070	3,434,560	ENTRE 12 MESES 286,213

VALOR PROMEDIO
DE DEUDAS
Nº 286.213

TABLA PARA CALCULAR EL VALOR DE TERRENOS, ACTIVOS FIJOS,
GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS, GRAVADOS EN EL REGIMEN
SIMPLIFICADO NORMAL DE IAC.

RESOLUCION MICELANEA 150

De conformidad con lo dispuesto en la fracción II y el penúltimo párrafo del Artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, se da a conocer la tabla de factores de terrenos, así como la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el factor de actualización correspondiente.

FACTORES DE ACTUALIZACION DE LOS ALTIOS TIPOS,
BASES Y CASOS DIFERENCI-
ALES (MÉTODOS ANTIOS DE EDUCACION)

ANO DE ADQUISICION	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
1942	0.7000	0.9125	0.9375	0.9500	0.9600	0.9700	0.9725	0.9750	0.9775	0.9790	0.9800	0.9815	0.9825	0.9830	0.9835	0.9840	0.9845
1943	0	0.5449	0.7159	0.8033	0.8705	0.9106	0.9375	0.9559	0.9623	0.9675	0.9700	0.9715	0.9725	0.9730	0.9735	0.9740	0.9745
1944	0	0.2118	0.5296	0.7051	0.8473	0.9385	1.0135	1.0591	1.0842	1.1042	1.1207	1.1356	1.1485	1.1595	1.1685	1.1755	1.1815
1945	0	0.0226	0	0.5502	0.7536	1.0239	1.3532	1.6575	1.9198	2.1302	2.2932	2.4145	2.4935	2.5405	2.5685	2.5885	2.6005
1946	0	0.2094	0	0.5893	0.9583	1.6054	1.6054	1.1317	1.2455	1.3401	1.4183	1.4728	1.5088	1.5295	1.5455	1.5575	1.5655
1947	0	0	0	0.3525	1.0389	1.7064	2.4220	2.8220	2.8458	2.8458	2.8458	2.8458	2.8458	2.8458	2.8458	2.8458	2.8458
1948	0	0	0	0.2239	2.4639	2.1969	3.7184	4.8461	5.3428	5.3428	5.3428	5.3428	5.3428	5.3428	5.3428	5.3428	5.3428
1949	0	0	0	0	2.0507	5.5807	5.1266	6.5658	8.2226	8.2226	8.2226	8.2226	8.2226	8.2226	8.2226	8.2226	8.2226
1984	0	0	0	0	0.6293	2.0451	4.7195	7.3975	10.0683	12.7427	15.4170	18.0914	20.7658	23.4402	26.1146	28.7890	31.4634
1983	0	0	0	0	0	0	2.2829	2.6294	7.6252	12.6210	17.6167	22.6124	27.6081	32.6038	37.5995	42.5952	47.5909
1982	0	0	0	0	0	0	0	0	6.1462	17.6799	29.5136	41.3473	53.1810	65.0147	76.8484	88.6821	100.5158
1981	0	0	0	0	0	0	0	0	0.8146	13.3538	32.5500	51.7462	70.9423	89.1384	107.3345	125.5306	143.7267
1980	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.2676	26.6726	53.3452	80.0178	106.6904	133.3630	160.0356	186.7082
1979	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14.7839	87.3534	51.0717	87.3534	123.6369	159.9204
1978	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.1683	41.1899	87.1285	133.0671	178.9947	224.9223
1977	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	26.0002	83.4614	130.7230	177.9848	225.2466
1976	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.8791	86.4439	133.3630	180.0000
1975	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	68.8078	133.3630	180.0000
1974	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	48.3137	93.3333
1973	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23.1098
1972	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1971	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1970	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1969	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1968	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1967	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1966	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1965	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1964	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1963	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1962	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1961	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1960	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1959	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

FACTORES DE ACTUALIZACION DE LOS ACTIVOS FIJOS,
GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS
MAQUINARIA Y EQUIPO

AÑO DE ADQUISICION	PARA PRODUCCION DE ENERG.ELEC.Y SU DISTRIBUCION Y PARA TRANSPORTES ELECTRICOS	PARA EL DESTINADO A RESTAURANTES	ACTIVOS FIJOS CONSISTENTES EN AVIONES DISTINTOS A LOS DEDICADOS A LA AEROFURGACION AGRICOLA
1992	0.9750	0.9500	0.9750
1991	0.1055	0.9177	0.8947
1990	1.2568	0.9885	0.8614
1989	1.5315	1.0685	0.7836
1988	1.7380	1.0470	0.5654
1987	3.9503	1.9751	0.4938
1986	8.6205	3.3586	0
1985	15.1752	4.1014	0
1984	22.3390	3.1463	0
1983	35.7596	2.6294	0
1982	72.6372	0	0
1981	103.4923	0	0
1980	125.8947	0	0
1979	150.5270	0	0
1978	167.9204	0	0
1977	184.3587	0	0
1976	232.1637	0	0
1975	242.4849	0	0
1974	263.5680	0	0
1973	305.6691	0	0
1972	308.4608	0	0
1971	295.7432	0	0
1970	283.3271	0	0
1969	267.6157	0	0
1968	240.9463	0	0
1967	214.2598	0	0
1966	187.6850	0	0
1965	155.6739	0	0
1964	125.0587	0	0
1963	94.5334	0	0
1962	59.4600	0	0
1961	42.1289	0	0
1960	0	0	0
1959	0	0	0
1958	0	0	0

FACTORES DE ACTUALIZACION DE TERRENOS

AÑO DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION
1992	1.0000
1991	1.1471
1990	1.4121
1989	1.7808
1988	2.0939
1987	4.9378
1986	11.1954
1985	20.5071
1984	31.4634
1983	52.5076
1982	111.7495
1981	166.9231
1980	213.3809
1979	268.7983
1978	316.8309
1977	372.7174
1976	493.9654
1975	551.1020
1974	642.8487
1973	804.3924
1972	881.3167
1971	924.1974
1970	976.9900
1969	1029.2913
1968	1047.5927
1967	1081.2988
1966	1104.0294
1965	1107.6709
1964	1136.8975
1963	1181.6678
1962	1189.2008
1961	1203.6824
1960	1217.6335
1959	1283.6811
1958	1286.6288
1957	1360.5949
1956	1413.2347
1955	1488.3424
1954	1652.2516
1953	1844.4954
1952	1780.0165
1951	1802.9379
1950 y años anteriores	2370.0001

CONCLUSIONES

Después de haber realizado un estudio a la segunda sección del Capítulo VI de la Ley del I.S.R., referente a la tributación por el Régimen Simplificado a las actividades empresariales, podemos concluir que:

Si en el Régimen General de la Ley, se tiene que hacer una separación en algunos conceptos referentes a la contable contra lo fiscal, y que la misma autoridad nos obliga a hacer esta conciliación. Este sistema de tributación denominado REGIMEN SIMPLIFICADO, nos lleva a olvidarnos casi por completo de nuestros registros contables, ya que para determinar la base de tributación debemos apegarnos a un nuevo concepto; que es el de entradas y salidas; cuyo procedimiento además de ser nuevo, no es sencillo, debido a su complejidad en cuanto a los conceptos que se consideran como entradas y salidas; además de la infinidad de resoluciones y modificaciones que tiene, uno debe de estar a la expectativa de su emisión para poder cumplir correctamente.

Por otro lado, dadas las circunstancias políticas, económicas y sociales por las que atraviesa el país, el Gobierno Federal necesita obtener de la manera más sana posible ingresos que le permitan solventar sus gastos y cumplir con sus obligaciones. Una de las formas de obtener ingresos, entre otras, es por medio

de la recaudación de impuestos: sin embargo, consideramos que se está exagerando este medio, pues al tratar de recaudar la mayor cantidad posible de ingresos, reestructura las leyes fiscales frecuentemente y en forma apresurada, por lo que generalmente resultan complejas y de difícil comprensión. En el Régimen Simplificado no es la excepción, por ello resulta realmente difícil cumplir adecuadamente y con oportunidad las obligaciones que establece dicha ley.

Los cambios tan importantes en el Régimen Simplificado, en plazos tan cortos, demuestran que no existe seguridad jurídica en el aspecto tributario, que generalmente perjudica a los contribuyentes y en algunos casos al propio Gobierno Federal, debido a que la recaudación de impuestos no se ha dado como se esperaba, según hemos comprobado en nuestra práctica profesional.

El Gobierno Federal como ya se mencionó tiene derecho a recaudar impuestos, pero creemos que también debería proporcionar oportunamente a los contribuyentes las facilidades necesarias para cumplir con las obligaciones que se les imponen.

A pesar de que para 1992 este régimen se modificó notablemente, otorgando ciertas facilidades administrativas, con respecto a 1991, consideramos que aún tiene grandes deficiencias en cuanto a su forma y fondo, creemos que muchas de ellas quedarán sin resolverse oportunamente y los contribuyentes de este régimen no tributarán

adecuadamente, por desconocimiento, además de que representa una carga administrativa más para ellos, en nuestra opinión este régimen debería desaparecer y dejar únicamente el Régimen General de Ley, y para este tipo de contribuyentes determinar procedimientos para el cálculo de su tributación de fácil comprensión. O bien implantar un nuevo sistema que no sea tan perjudicial para el contribuyente. Por ejemplo retornar al sistema de tributación por cuota fija, para efectos del I.S.R.; en cuanto al I.V.A. enterarlo de acuerdo a los lineamientos establecidos por su propia Ley y su Reglamento.

B I B L I O G R A F I A

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento
Editorial Dofiscal 1992 y 1993.

Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento
Editorial Dofiscal 1992 y 1993.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento
Editorial Dofiscal 1992 y 1993.

Reglamento de Leyes Fiscales
Editorial Dofiscal 1992 y 1993.

Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas
disposiciones fiscales.
Diario Oficial de la Federación del 26 de Diciembre de 1990.

Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores
de contribuyentes que en la misma se señalan.
Diario Oficial de la Federación del 4 de Febrero de 1991.

Consultoría Fiscal.
Revista editada por la Facultad de Contaduría y Administración de
la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prontuario de actualización Fiscal
Editorial ECASA.

Guía Práctica del Régimen Simplificado Personas Físicas y Morales
1992
Editorial Línea Ejecutiva Especializada S.A de C.V.

Pago de Impuestos en Español 1992
Ediciones Rocár.